

REPÚBLICA DE PANAMÁ**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

DECRETO EJECUTIVO No. *98*
(De *27* de *Sept.* de 2010)

Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, que reglamenta las disposiciones del Impuesto sobre la Renta.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, se reglamentó el Impuesto sobre la Renta.

Que mediante la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, la Ley 8 de 15 de marzo de 2010 y la Ley 33 de 30 de junio de 2010 se reformó el Código Fiscal, por lo que resulta indispensable establecer modificaciones al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, ajustándolo a la nueva normativa legal.

Que es imprescindible reglamentar las disposiciones contenidas en las mencionadas Leyes, a efecto de actualizar la aplicación del régimen fiscal concerniente al Impuesto sobre la Renta.

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 1. Concepto.

La renta bruta es el total de los ingresos del contribuyente en dinero, en especie o en valores percibidos o devengados por el contribuyente en el año fiscal menos las devoluciones y descuentos.

Se entiende por total de ingresos gravables el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente los ingresos exentos y/o no gravables, y los de fuente extranjera.

Artículo 2. El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 2. Descripción de renta bruta.

Constituye renta bruta el ingreso proveniente:

- a) del trabajo personal prestado por cuenta ajena y en relación de dependencia económica o subordinación jurídica conforme al Código de Trabajo, tales como sueldos, salarios, sobresueldos, jornales, dietas, gratificaciones, comisiones, pensiones, jubilaciones, honorarios, gastos de representación por asignación fija, bonificaciones, participaciones en utilidades, primas de productividad, décimo tercer mes, uso de viviendas o vehículos, viajes de recreo o descanso, costos de educación de familiares, otras remuneraciones similares por servicios personales, y subvenciones;
- b) del ejercicio de cualquier profesión, de las actividades artísticas, científicas y otros oficios realizados por cuenta propia y sin relación de dependencia;
- c) de las actividades comerciales, industriales y financieras, de seguros, de capitalización y comunicaciones.
- d) de las actividades de transporte, incluyendo el transporte internacional en la parte que corresponde a los fletes, pasajes, cargas y otros servicios cuyo origen o destino final sea la República de Panamá, independientemente del lugar de constitución o domicilio.
- e) de operaciones mineras, de la construcción y de la prestación de servicios públicos y privados.
- f) de la prestación del servicio de telecomunicaciones internacionales por empresas establecidas en el país.
- g) de las actividades agropecuarias, acuícolas, avícolas o forestales, definidas en el artículo 710 del Código Fiscal;
- h) de la caza y la pesca;
- i) de la enajenación de bienes muebles, inmuebles, valores, (bonos, acciones, participación de utilidades y similares), cesión de derechos y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;
- j) de la ganancia en la enajenación cesión y arrendamiento de naves y aeronaves, excepto la que se refiere al literal c) del artículo 13 de este Decreto;
- k) de la colocación o la inversión de capitales en cualquier forma o naturaleza, tales como intereses sobre préstamos, títulos, bonos y valores privados o utilidades;
- l) de subsidios periódicos y rentas vitalicias;
- m) de alquileres que se paguen por razón de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere la Ley 7 de 1º de julio de 1990 y las rentas derivadas de fideicomisos constituidos a tenor de la Ley 1 de 5 de enero de 1984;

- n) de la transferencia temporal o definitiva de derechos de llave, marcas de comercio, patentes de invención, regalías y de otros derechos similares;
- ñ) de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad o de un derecho;
- o) de todo aumento de patrimonio no justificado por el contribuyente;
- p) de toda ganancia o premio no exento por ley, obtenido por suerte y azar en las actividades de entretenimiento o diversión, explotadas por personas de derecho privado;
- q) de todo ingreso recibido con carácter indemnizatorio no exento por ley; y
- r) en general, de cualquier actividad no exonerada expresamente por la ley o que constituya un negocio de producción, compra, venta, permuta, intercambio ("trade in"), cambio o disposición de bienes o proveniente de la prestación de servicios personales o generada por una combinación de los factores productivos del capital y el trabajo, o que sea expresamente gravada por disposición de la ley.

Artículo 3. Se deroga el artículo 2A del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 4. El artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 7.- Valuación de los ingresos en especie.

Los que perciban ingresos en especie computarán como renta bruta el valor de los productos, bienes o servicios recibidos. Dicho valor se determinará de acuerdo con el precio de mercado de los bienes en el momento en que fueron recibidos o, en defecto del mismo, según avalúo practicado por peritos.

En el caso de los trabajadores asalariados, para la determinación de dicho valor se aplicarán las normas establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 9 de 23 de febrero de 2006.

Artículo 5. El artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 9.- Concepto.

Es objeto del impuesto la renta producida en territorio panameño, independientemente de la nacionalidad, domicilio o residencia del beneficiario, del lugar de celebración de los contratos, del lugar desde donde se pague o se perciba y de quién sea el pagador de la misma.

Se considera de fuente panameña la renta:

- a) Generada por actividades civiles, comerciales, industriales o similares y por el ejercicio de profesiones, oficios y toda clase de prestaciones de servicios efectuados, cumplidos o ejercidos dentro del territorio de la República.
- b) Generada por las actividades de transporte internacional en la parte que corresponde a los fletes, pasajes, cargas y otros servicios cuyo origen o destino final sea la República de Panamá, independientemente del lugar de constitución o domicilio.
- c) En el caso de empresas que realicen operaciones en territorio panameño o en áreas libres de impuesto, independientemente de que su renta sea de fuente extranjera y por lo tanto exenta, se considerarán de fuente panameña los salarios, comisiones y remuneraciones de cualquier tipo que perciban o devenguen sus vendedores, trabajadores, comisionistas y personas contratadas por servicios profesionales.
- d) Proveniente del trabajo personal cuando consista en sueldos y otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes diplomáticos, consulares, Diputados del Parlamento Centroamericano y a otras personas a quienes encomienda la realización de funciones fuera del país.
- e) Los ingresos provenientes de bienes inmuebles situados en el territorio de la República, tales como arrendamientos, explotaciones agropecuarias, forestales, mineras, canteras y de otros depósitos naturales.
- f) Los ingresos producidos por cosas o derechos utilizados económicamente en la República y por capitales o valores invertidos económicamente en el territorio nacional, tales como intereses sobre préstamos y sobre depósitos de dinero, intereses sobre títulos y valores, dividendos u otra distribución de utilidades entre accionistas o socios, las utilidades de sucursales establecidas en Panamá en casas matrices ubicadas en el exterior, arrendamiento de bienes muebles utilizados en el país, subsidios periódicos, rentas vitalicias u otras rentas que revisten características similares producidas en la República de Panamá.
- g) Los ingresos netos obtenidos por las empresas de comunicaciones y telecomunicaciones en la parte que corresponda a las llamadas telefónicas, y/o cualquier otro medio de transmisión y/o recepción de imágenes o sonidos y otros servicios similares entre Panamá y el exterior o viceversa.
- h) Los ingresos de las empresas de seguros provenientes de operaciones de seguros y reaseguros que cubran riesgos locales, conforme a las normas legales vigentes.
- i) Se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá la renta recibida por personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República de Panamá, producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, ingresos por cesión del uso de marcas de fábrica o comercio y patentes de invención, transferencia de

tecnología ("know-how"), conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta y su valor haya sido considerado como gastos deducibles por la persona que los recibió. Para los efectos de este literal, el contribuyente local que se beneficie con el servicio o acto de que trata este numeral deberá aplicar las tarifas generales establecidas en el artículo 699 y las tarifas establecidas en el artículo 700 del Código Fiscal sobre el 50% de la suma a ser remitida. En este caso se utilizará el procedimiento de retención en la fuente.

- j) Los ingresos provenientes por la enajenación o trasposos a cualquier título de valores, bienes muebles e inmuebles y la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas dentro de la Zona Libre de Colón y otras zonas libres que existan o que sean creadas en el futuro, incluyendo las actividades de arrendamientos y subarrendamientos.
- k) Los ingresos que se reciban, incluyendo las comisiones por los servicios que se prestan a personas naturales o jurídicas establecidas en cualquier zona libre que exista o sea creada en el futuro en concepto de almacenamiento y bodega, movimientos internos de mercancías y carga, servicios de facturación, reempaque y similares, cuando el destino final sea el territorio aduanero de la República de Panamá.
- l) Toda renta o ingreso no contemplado en los incisos anteriores, que constituyan frutos civiles o naturales, siempre que sean obtenidos dentro de la República, ya sea por la utilización de bienes o por la realización de servicios.

Artículo 6. El artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 10.- Fuente extranjera.

No es de fuente panameña la renta proveniente de las siguientes actividades:

- a) facturar, desde una oficina establecida en Panamá, la venta de mercancías o productos por una suma mayor de aquella por la cual dichas mercancías o productos han sido facturados contra la oficina establecida en Panamá, siempre y cuando dichas mercancías o productos se muevan únicamente en el exterior, así como la facturación de mercancías o productos que toquen puertos o aeropuertos nacionales en tránsito. A estos efectos son mercancías en tránsito las que lleguen al país para seguir al exterior, con documentos de embarque que indiquen que están consignadas a personas no residentes en la República y las mercancías que lleguen al país consignadas a personas residentes en la República, con documentos de embarque que indiquen que han de ser remitidas al exterior inmediatamente después de haber llegado;
- b) dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior. Esta disposición

también se aplicará, a los titulares de visas de visitante temporal especial que reciben sus ingresos directamente de sus casas matrices ubicadas en el extranjero aún cuando radiquen en el país para llevar a cabo las actividades a que se refiere este literal.

- c) la prestación de servicios fuera del territorio de la República que no estén económicamente relacionadas con las actividades gravables que el contribuyente realiza dentro del territorio nacional.
- d) distribuir dividendos o cuotas de participación de personas jurídicas que no requieran Aviso de Operación o clave, permiso, registro, licencia o cualquier otro tipo de autorización para operar en la Zona Libre de Colón o en cualquier otra zona libre o franca creada o por crear o no genere ingresos gravables en Panamá, cuando tales dividendos o participaciones provienen de rentas no producidas dentro del territorio de la República de Panamá.
- e) intereses, comisiones financieras y otros rubros similares obtenidos por personas naturales o jurídicas, independientemente del lugar de su domicilio o constitución, provenientes de préstamos, depósitos de dinero o de cualquier otra operación financiera, realizados con prestatarios domiciliados fuera del país, y en tanto la prestación y el uso del dinero se efectúe fuera de Panamá, aunque el reembolso del capital e intereses se realice en el país.
- f) intereses, comisiones financieras y otros rubros similares, provenientes de préstamos, líneas de créditos o de cualquier otro tipo de operación financiera realizada con personas jurídicas, independientemente del lugar de domicilio o constitución, incluyendo rentas vitalicias, pensiones de jubilación o de enfermedad u otras rentas que revistan características similares, otorgadas, reconocidas, o concedidas en el exterior, en tanto que estas personas perciban o devenguen exclusivamente ingresos que no produzcan o no se consideren producidos dentro del territorio de la República de Panamá, inclusive los que devenguen por intereses, comisiones financieras y similares no gravables en la República de Panamá;
- g) los ingresos derivados de fletes, pasajes y servicios a pasajeros o carga en tránsito en el territorio de la República de Panamá y los provenientes de pasajes marítimos y otros servicios cuando sean obtenidos por empresas internacionales operadoras de barcos cruceros que tengan su base de puerto de cruceros o home port en la República de Panamá.
- h) los ingresos de los fideicomisos establecidos a tenor de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, sobre bienes situados en el extranjero, dineros depositados por personas naturales o jurídicas cuya renta no sea de fuente panameña, acciones o valores de cualquier clase, emitidos por sociedades cuya renta no sea de fuente panameña, aun cuando tales dineros, acciones o valores estén depositados en la República de Panamá.

- i) los cánones de arrendamientos que se paguen al arrendador en el caso de contratos de arrendamiento financiero internacional a que se refiere el artículo 2 de la Ley 7 de 10 de julio de 1990.
- j) las primas provenientes de seguros y reaseguros que cubran riesgos de personas o bienes en el exterior; y las primas de reaseguros cedidas a empresas reaseguradoras ubicadas fuera del territorio de la República de Panamá.
- k) la enajenación de acciones y cuotas de participación de una persona jurídica constituida bajo las leyes de la República de Panamá, cuando las actividades de dicha sociedad se realizan exclusivamente fuera del territorio nacional.
- l) la generada por personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el extranjero, que reciban pagos por bienes o servicios que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional, a favor de contribuyentes tales como hoteles, arrendadoras internacionales de automóviles, reparaciones navales y aéreas a naves o aeronaves dedicadas a la explotación internacional, fletes por cuenta de líneas navieras internacionales y operadores de turismo internacional, así como otras actividades de negocios internacionales.

Los contribuyentes dedicados a estos negocios internacionales deberán acreditar ante la Administración Tributaria, lo siguiente:

1. Que los bienes o servicios sean de origen internacional y en el caso de servicios que estos hayan sido prestados totalmente en el extranjero, no bastando para su comprobación el pago del mismo ni la existencia del contrato.
 2. Que el precio pagado por el bien o servicio recibido por el contribuyente sea razonable respecto del valor del bien o servicio efectivamente prestado.
 3. Que el negocio internacional de que se trate se realice dentro de la República de Panamá y que su clientela en un mínimo de 40% está constituida por extranjeros. Se exceptúa de este requisito el caso de fletes que amparen el transporte de mercancía hacia el territorio nacional.
- m) la generada por personas naturales o jurídicas, que por razón de sus actividades de negocios internacionales, lo que incluye tanto la prestación como la recepción de bienes o servicios, desarrollen operaciones fuera del territorio nacional que le sean requeridas para la generación de renta declarada en la República de Panamá, siempre se trate de pagos por bienes y servicios que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional.
 - n) la generada por personas naturales o jurídicas, extranjeras, dedicadas a la operación de cruceros, aún cuando transiten en aguas panameñas o hagan escala en puertos panameños, por la utilidad que reciban por la venta de pasajes, por la venta a sus pasajeros de excursiones turísticas en territorio panameño que operen terceros en territorio panameño, por la promoción a bordo, o en publicaciones o material publicitario del crucero, de establecimientos comerciales ubicados en

Panamá, por los servicios que ofrezcan a sus pasajeros durante la estadía en aguas y puertos panameños, ni por los pagos que reciban de la República de Panamá por desembarque de pasajeros en puertos panameños.

Artículo 7. El artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 11.- Ingresos y gastos de fuente panameña y de fuente extranjera.

Cuando la Dirección General de Ingresos lleve a cabo investigaciones a contribuyentes cuyas rentas sean de fuente panameña y de fuente extranjera, podrá exigir que éstos informen sobre el monto de ambos tipos de rentas, costos y gastos a los efectos de la determinación de su renta neta gravable.

A falta de elementos suficientes de prueba que pueda aportar el contribuyente y si su contabilidad y documentación no revelare claramente la proporción o el monto de las rentas, costos y gastos que corresponda atribuir a una y otra fuente, la Dirección General de Ingresos podrá utilizar todos los elementos de juicio para la determinación de la renta de fuente panameña, sin perjuicio de lo que establece el artículo 19 del presente Decreto.

Artículo 8. El artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 12.- Sucursales y filiales de entidades en el exterior.

Las sucursales y filiales establecidas en la República de Panamá de sociedades extranjeras, llevarán su contabilidad separada de la casa matriz y de otras sucursales o filiales en el exterior. El impuesto se liquidará con base a esa contabilidad separada, a cuyo efecto la Dirección General de Ingresos podrá efectuar todas las investigaciones necesarias a fin de que en la determinación de la renta neta gravable de los establecimientos del país, se computen las rentas reales de fuente panameña.

Cuando por no haber llevado su contabilidad separada, no se pudiera establecer con exactitud los resultados de las actividades desarrolladas en el país, la Dirección General de Ingresos podrá utilizar todos los elementos de juicio para la determinación de la renta de fuente panameña.

La Dirección General de Ingresos podrá requerir los antecedentes o estados analíticos y certificaciones de profesionales extranjeros, debidamente autenticados por el cónsul panameño respectivo, cuando se tratare de documentos extranjeros que se consideren necesarios para aclarar las relaciones comerciales entre la sociedad local, la casa matriz del exterior y otras sucursales y filiales y para conocer precios de compra y de venta recíprocos, valores de bienes del activo fijo y demás datos que pudieran ser necesarios para la investigación relacionada con el cobro del impuesto no prescrito.

Artículo 9. El artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:**Artículo 13.- Rentas exoneradas.**

Están exoneradas del impuesto las siguientes rentas:

- a) del transporte internacional derivados de fletes, pasajes y servicios a pasajeros o carga en tránsito en el territorio de la República de Panamá, así como los ingresos derivados de pasajes marítimos y otros servicios cuando sean obtenidos por empresas internacionales operadoras de barcos cruceros que tengan su base de puerto de cruceros o home port en la República de Panamá;
- b) de embarcar, desembarcar o ambas cosas, en puertos panameños, pasajeros en barcos que efectúen travesías en aguas nacionales o a través del Canal de Panamá;
- c) de la enajenación de naves o aeronaves inscritas en la marina mercante nacional o de registro panameño y que se dediquen al comercio internacional;
- d) de la explotación de naves matriculadas en países extranjeros, si en el país en el cual están matriculadas dichas naves o aeronaves rige el principio de reciprocidad en cuanto al gravamen de los ingresos obtenidos en dicho país por naves inscritas en la marina mercante panameña o aeronaves de registro panameño;
- e) de la explotación de naves o aeronaves de cualquier nacionalidad, por personas extranjeras residentes o no en el territorio nacional, siempre que el país de la nacionalidad de la persona natural o el país bajo cuyas leyes se haya constituido la persona jurídica, otorga una exención equivalente a las personas naturales de nacionalidad panameña o a las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República de Panamá, o a las personas que hayan fijado su domicilio en la República de Panamá en virtud del principio de reciprocidad;
- f) de intereses que se reconozcan o paguen sobre los depósitos de cuentas de ahorro, a plazos o de cualquier otra índole, que se mantengan en las instituciones bancarias establecidas en la República de Panamá, ya sean depósitos locales o extranjeros.

También estarán exonerados del impuesto los intereses y comisiones que tales instituciones bancarias les reconozcan o paguen a bancos o instituciones financieras internacionales establecidas en el exterior, por préstamos, aceptaciones bancarias y otros instrumentos de captación de recursos financieros, aunque el producto de tales recursos sea utilizado por el banco prestatario en la generación de activos productivos, conforme a la definición prevista en el artículo 3 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998. En ningún caso esta exención se verá afectada por el hecho de que la suma que remese o acredite el banco establecido en Panamá, se envíe o acredite, directamente o a través de su casa matriz en el exterior, a un banco o institución financiera establecida en el exterior, aún cuando estos últimos tengan una sucursal establecida en la República de Panamá.

Esta exención no se verá afectada por el hecho de que las sumas que se remesen o acrediten al banco o institución financiera establecida en el exterior, se paguen al mismo en su carácter de agente de pago o fiduciario de una emisión internacional de valores del banco establecido en Panamá.

- g) de intereses que reciban o devenguen las personas sobre préstamos concedidos para financiar la construcción de viviendas que sean de interés social, según lo certifique en cada caso el Ministerio de Vivienda. El Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Vivienda aprobarán el convenio de préstamos con el propósito de verificar que los intereses convenidos se han producido en la proporción del impuesto exonerado y podrán solicitar de los interesados aquellos documentos que estimen necesarios para otorgar la certificación;
- h) de intereses que reciban o devenguen los bancos nacionales o extranjeros, provenientes de préstamos que concedan a los agricultores de la República de Panamá, dentro del ciclo de siembra, siempre y cuando el producto de estos préstamos se utilice en la producción de arroz, maíz, frijoles y sorgo y los mismos se pacten con un interés no mayor del ocho por ciento (8%) anual;
- i) de intereses, comisiones y demás gastos que paguen el Gobierno Nacional, entidades autónomas, municipios, empresas estatales y demás entidades del Estado, a bancos o entidades financieras, por razón de empréstitos contratados con éstos.
- j) de intereses y comisiones que reciban o devenguen los bancos e instituciones financieras o de crédito, por razón de préstamos u otras facilidades de créditos destinados al sector agropecuario o agroindustrial, siempre que los préstamos u otras facilidades de crédito cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 51 de 20 de febrero de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 19 de 27 de noviembre de 1990. A los efectos de aplicar este literal, la Superintendencia de Bancos determinará el diferencial sobre la tasa de referencia del mercado.
- k) de sumas recibidas o devengadas por personas en el exterior, en concepto de regalías provenientes de personas radicadas en la Zona Libre de Colón.
- l) de sumas en concepto de bonificaciones que reciban los empleados públicos que se acojan al plan de retiro voluntario, a que se refiere el literal x) del artículo 708 del Código Fiscal.
- m) de sumas recibidas con motivo de la terminación de la relación de trabajo en concepto de preaviso, prima de antigüedad, indemnización, bonificación y demás beneficios contemplados en convenciones colectivas y contratos individuales de trabajo, hasta la suma de Cinco Mil Balboas (B/.5,000), más lo resultante del numeral 2 del literal j) del artículo 701 del Código Fiscal. También estarán exentas las sumas que reciba el empleado del fondo de jubilaciones y pensiones a que se refiere la Ley 10 de 16 de abril de 1993, siempre que la terminación de la relación laboral tenga por causa la jubilación o el retiro por licencia indefinida del

empleado. Las sumas que reciban los beneficiarios de fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios conforme a la Ley 10 de 16 de abril de 1993, al momento en que se empiecen a recibir los pagos periódicos del fondo, de conformidad con el plan de retiro suscrito.

- n) de cánones de arrendamientos provenientes de contratos de arrendamiento financiero internacional de naves mercantes y aeronaves, dedicadas al transporte internacional.
- ñ) de premios pagados por las loterías del Estado y en las apuestas y premios en actividades explotadas por el Estado.
- o) de los premios obtenidos en los juegos de suerte y azar realizados por entidades sin fines de lucro debidamente autorizados por la Junta de Control de Juegos.
- p) de los premios obtenidos en concursos y eventos realizados con fines publicitarios.
- q) de sumas recibidas en concepto de indemnizaciones por accidentes de trabajo y de seguros en general, las pensiones alimenticias y las prestaciones que pague la Caja de Seguro Social por razón de los riesgos que ésta asuma.
- r) de bienes que se reciban a título de herencia, legado o donación, así como la cesión de derechos hereditarios. Para los casos de derechos hereditarios sobre bienes inmuebles reconocidos mediante fallo judicial en firme, siempre que la cesión se realice antes de la inscripción de los derechos hereditarios en el Registro Público, ya sea en el fallo judicial o posteriormente, en la misma escritura pública por la cual se protocolizan los derechos hereditarios.
- s) de los títulos prestacionales recibidos por los funcionarios y ex funcionarios, emitidos a tenor del Decreto de Gabinete No. 50 de 25 de noviembre de 1992.
- t) de la comercialización de productos extraídos de las plantaciones forestales, hasta el corte final de la plantación forestal, siempre y cuando las fincas se encuentren inscritas en el Registro Forestal de la Autoridad Nacional del Ambiente y la plantación se haya establecido a más tardar el 3 de febrero de dos mil dieciocho (2018), según lo establece el artículo 4 de la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992.
- u) de toda otra renta exonerada por ley especial.

Artículo 10. El artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 14.- Personas exoneradas.

Están exoneradas del impuesto, las rentas percibidas o devengadas por:

- a) personas naturales o jurídicas que gocen de tal exoneración en virtud de tratados públicos o contratos autorizados o aprobados por ley.
- b) el Estado, los municipios, las asociaciones de municipios y las instituciones estatales autónomas o semiautónomas.
- c) las iglesias de cualquier culto o seminarios conciliares y sociedades religiosas o de beneficencia, cuando las rentas se obtengan por razón directa del culto o de la beneficencia.
- d) las entidades anteriores y las mencionadas en el literal e) siguiente, acreditarán su carácter de entidades exentas del impuesto registrándose en la Dirección General de Ingresos a cuyo efecto se presentarán copia autenticada de la autorización expedida por el Ministerio respectivo. Cualquier modificación del pacto social o de los estatutos de tales entidades deberá ser puesta en conocimiento de la Dirección General de Ingresos dentro del mes siguiente a su aprobación.
- e) los asilos, hospicios, orfanatos, fundaciones y asociaciones sin fines de lucro, reconocidas como tales, siempre que las rentas se dediquen exclusivamente a actividades cívicas, empresariales y gremiales, a la asistencia social, la beneficencia pública, la educación o el deporte. Para los efectos anteriores, se estimará la inexistencia de fines de lucro cuando, conforme a sus estatutos, las rentas y el patrimonio social de las entidades o instituciones se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios, accionistas o asociados.
- f) el personal extranjero del cuerpo diplomático acreditado en la República de Panamá.
- g) el personal extranjero de cuerpo consular acreditado en la República de Panamá, salvo que pertenezcan a un país en el cual se cobre al personal de los consulados panameños cualquier impuesto que grave sus remuneraciones.
- h) las instituciones oficiales y semioficiales de organismos internacionales y de gobiernos extranjeros.
- i) los inversionistas extranjeros por los intereses que reciban, siempre y cuando el capital sobre el cual se pague el interés sea destinado exclusivamente a la construcción de viviendas para personas de escasos recursos según lo determine el Ministerio de Vivienda y el préstamo del capital sea garantizado por gobiernos o instituciones gubernamentales extranjeras.
- j) las instituciones estatales y privadas de investigación y extensión agropecuaria que no tengan fines lucrativos, por las sumas donadas para el desarrollo de sus programas y que tiendan a mejorar los sistemas de transferencia de tecnología.
- k) los artistas o agrupaciones de música clásica contratados por asociaciones sin fines de lucro, inscritas en el registro que para tal fin llevará el Instituto Nacional

de Cultura, que tengan como exclusiva actividad la promoción, ejecución y difusión de los valores culturales, musicales y artísticos y que dediquen el producto de la actividad respectiva a estos fines, previa autorización emitida por la Dirección General de Ingresos y sólo por el monto de esa remuneración.

- l) las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria que tengan ingresos brutos anuales menores de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), siempre y cuando en el caso de personas jurídicas, la actividad agropecuaria no se realice de manera fraccionada, entendiéndose como tal los siguientes supuestos:
1. Que la actividad agropecuaria no se realice, de manera directa o indirecta, mediante el fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas o que no sea una afiliada, subsidiaria o controlada por otras personas jurídicas.
 2. Que las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas de que se trate sean nominativas y que sus accionistas o socios sean personas naturales.
 3. Que los accionistas o socios no sean, a su vez, accionistas o socios de otras empresas agropecuarias.
 4. Que los accionistas no ejerzan poder o control para dirigir las políticas financieras y de operaciones de otras entidades dedicadas a la actividad agropecuaria, con el fin de obtener beneficios de sus actividades
- m) las asociaciones cooperativas amparadas por la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por el Decreto No. 137 de 5 de noviembre de 2001.
- n) las empresas industriales amparadas en la Ley 3 de 20 de marzo de 1986, incluyendo a las industrias de ensamblaje, que destinen el total de su producción a la exportación, con excepción de las industrias extractivas o que exploten recursos naturales del país. Las empresas que produzcan parcialmente para la exportación, excluidas las de ensamblaje, gozarán del referido beneficio en relación directa y proporcional a la producción que efectivamente destinen a la exportación. También estarán exoneradas del impuesto las rentas derivadas de las ventas de materias primas, productos semielaborados, envases y empaques de manufactura nacional, siempre que tales bienes sean las únicas ventas realizadas por el contribuyente y sean suministrados exclusivamente a empresas que destinen no menos del noventa por ciento (90%) de sus productos a la exportación.
- o) las empresas industriales amparadas en la Ley 3 de 20 de marzo de 1986, establecidas o que se establezcan en los distritos de David, Renacimiento, Santiago, Chitré, Bugaba, La Chorrera, Los Santos, Las Tablas, Aguadulce, Natá, Penonomé y en la Provincia de Colón, además del beneficio señalado por el literal b) del artículo 9 de dicha Ley, estarán exoneradas durante los primeros cinco (5)

años de producción de la empresa, del cien por ciento (100%) del impuesto sobre la renta y del cincuenta por ciento (50%) durante los tres (3) años subsiguientes, respecto de las ganancias provenientes de sus ventas al mercado doméstico.

- p) las empresas que se acojan al régimen de Zonas Turísticas Especiales establecido por la Ley 8 del 14 de junio de 1994 se registrarán por lo establecido en dicha ley.
- q) las micro, pequeñas empresas comprendidas en la Ley 9 de 19 de enero de 1989, sin perjuicio de los beneficios que otorga la Ley 3 de 20 de marzo de 1986, estarán exoneradas del cien por ciento (100%) del impuesto sobre la renta durante los primeros cinco (5) años, del setenta y cinco por ciento (75%) durante los cinco (5) años subsiguientes y del veinticinco por ciento (25%) durante el resto de la existencia del negocio. Las empresas perderán el beneficio anterior y los otros beneficios concedidos por la mencionada Ley, si dentro de los dos (2) años siguientes a su inscripción en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa Manufacturera del Ministerio de Comercio e Industrias, ocupan menos de dos (2) trabajadores. Las empresas deberán cumplir con todas las condiciones y requisitos establecidos por la referida Ley 9 de 19 de enero de 1989.
- r) las empresas que se acojan al régimen establecido por la Ley 8 de 16 de junio de 1987, mediante la celebración de contratos de exploración y explotación, estarán exentas del pago del impuesto sobre la renta por utilidades provenientes de sus actividades durante los primeros quince (15) años de producción o hasta que recuperen la totalidad de la inversión inicial, cualquiera que ocurra primero. De ahí en adelante el contratista pagará en concepto de impuesto sobre la renta y en sustitución de cualquier otro impuesto sobre ingresos al cual esté sujeto como resultado de sus operaciones bajo este tipo de contrato, el veinticinco por ciento (25%) de la producción neta de hidrocarburos, el cual será retenido por el Estado e incluso dentro del cincuenta por ciento (50%) que retiene el Estado según el artículo 47 de la referida Ley 8 de 16 de junio de 1987.
- s) las empresas manufactureras, ensambladoras, de procesamiento de productos terminados o semielaborados que impliquen un valor agregado local, de exportación de servicios y las de servicios generales, que se establezcan en las Zonas Procesadoras para la Exportación a que se refiere la Ley 25 de 30 de noviembre de 1992, estarán exoneradas del cien por ciento (100%) del impuesto sobre la renta derivado de sus actividades dentro de las referidas zonas. No gozarán de la exoneración las personas extranjeras cuando la legislación de sus respectivos países les permita deducir o acreditar, de los impuestos a pagar en su país de origen, el impuesto sobre la renta pagado en Panamá; y
- t) toda otra persona expresamente exonerada por ley especial.

Artículo 11. El artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 15.- Exoneración según el monto de la renta neta gravable.

Está exonerada del Impuesto sobre la Renta:

1. La renta neta gravable de las personas naturales que no exceda de once mil balboas (B/.11,000.00) anuales.
2. La renta de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria que tengan ingresos brutos anuales menores de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), conforme a lo establecido en el literal s) del artículo 708 del Código Fiscal.

Artículo 12. El artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 17.- Contabilización de rentas, gravables, extranjeras y exentas.

El contribuyente obligado a llevar libros de contabilidad, que obtenga rentas gravables, extranjeras y exentas, deberá registrarlas en forma separada.

Artículo 13. El artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 18.- Concepto.

Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales los ingresos de fuente extranjera, los ingresos exentos y/o no gravables, así como los costos, gastos y erogaciones deducibles.

Artículo 14. El artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 19.- Principios generales.

El contribuyente podrá deducir los costos y gastos en que incurra en el año fiscal necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente.

Se entiende por costos, la suma de todas las erogaciones o pagos efectuados por el contribuyente en la adquisición de los elementos de producción de bienes o en la prestación de servicios, incluyendo los destinados a la venta de los mismos.

No obstante, para efectos de la relación de costo de venta deducible, se entiende como tal los incurridos respecto al valor de la mercancía vendida.

Son gastos para la conservación de la fuente de ingresos los que se efectúen para mantenerla en condiciones de trabajo, servicio o producción, sin que la fuente aumente de valor por razón del gasto.

Son gastos necesarios para la producción de la renta, los demás indispensables para obtener la renta.

Además de cumplir con lo establecido en los párrafos anteriores y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de este Decreto, para ser deducible el gasto debe haber sido efectivamente realizado o causado y estar debidamente documentado mediante factura o documento equivalente legalmente emitido. No serán deducibles los gastos en que se incurra con posterioridad a la obtención de las rentas, motivados por el empleo o destino que se le da a la renta después de obtenida.

Los costos y gastos deberán atribuirse, según corresponda, conforme se compruebe fehacientemente a satisfacción de la Dirección General de Ingresos, a la renta gravada, a la renta exenta o a la renta de fuente extranjera. No obstante, los costos y gastos deducibles no podrán exceder la proporción que resulte de dividir los ingresos gravables respecto al total de ingresos incluyendo los exentos y de fuente extranjera. El cociente que resulte se multiplicará por el monto de costos y gastos totales, conforme se detalla en la siguiente fórmula:

$$MCGD = (IG / IT) \times CGT$$

MCGD: Máximo de Costos y Gastos Deducibles

IG: Ingresos Gravables

IT: Ingresos Totales (gravables, exentos y de fuente extranjera)

CGT: Costos y gastos totales incurridos por el contribuyente

Se exceptúan de lo anterior las cuentas incobrables, las donaciones al Estado y a instituciones educativas o de beneficencia del país sin fines lucrativos de que trata el literal a) del párrafo 1 del artículo 697 del Código Fiscal, el impuesto de Aviso de Operación, costos técnicos de operaciones directamente relacionados al riesgo asumido por las compañías de seguro, los cuales podrán ser deducidos de forma directa según la renta a la cual correspondan.

Se consideran costos técnicos de operaciones directamente relacionados al riesgo asumido por las compañías de seguro, los que correspondan a siniestros pagados, primas por reaseguros cedidos y comisiones pagadas, relacionados directamente con la renta de fuente panameña.

Cuando se recupere un gasto que haya incidido en la determinación de la renta neta gravable de un año o años anteriores, el importe de la recuperación deberá rebajarse del total de costos y gastos deducibles en el año de la recuperación.

Se considerará además como gasto deducible, las sumas acreditadas o efectivamente pagadas y remesadas al exterior que cumplan con los requisitos establecidos en el literal l) del artículo 10 de este decreto.

Parágrafo Transitorio: La deducción proporcional de costos y gastos conforme a la fórmula mencionada en este artículo es aplicable a todos los contribuyentes con periodos calendarios de enero a diciembre de 2010 en adelante, así como aquellos contribuyentes con periodos especiales que inician a partir de febrero de 2010 en adelante.

Artículo 15. El artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 20.- Contabilidad de ingresos y gastos.

El contribuyente computará sus ingresos, costos y gastos en el año fiscal en base a registros de contabilidad que utilicen el sistema de devengado sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera o NIIF's. El sistema deberá ser homogéneo para los ingresos, costos y para los gastos.

La Dirección General de Ingresos podrá autorizar mediante resolución la utilización del sistema de caja de acuerdo con el tipo de actividad económica del contribuyente. El sistema deberá ser homogéneo para los ingresos, costos y gastos.

Parágrafo 1: Las sociedades civiles dedicadas al ejercicio de profesiones liberales, así como las microempresas y las personas jurídicas cuyos ingresos gravables anuales no excedan de doscientos cincuenta mil balboas (B/250,000.00), podrán utilizar el sistema de caja, sin requerir autorización previa de la Dirección General de Ingresos. El sistema deberá ser homogéneo para los ingresos, costos y gastos.

Parágrafo 2: En el caso específico de las entidades bancarias reguladas por el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, éstas quedan facultadas para adoptar como normas técnicas de contabilidad para los registros contables, la preparación de sus Estados Financieros y demás información requerida sobre sus operaciones las normas o principios vigentes que a continuación se detallan:

1. Las Normas Internacionales de Contabilidad de la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad; o
2. Los Principios Contables Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América ("US-GAAP").

Los Bancos indicarán con anticipación a la Dirección General de Ingresos a cual de estos sistemas se acogen, el cual deberá ser acorde con el que han informado a la Superintendencia de Bancos.

Parágrafo 3: Los contribuyentes que deseen utilizar sistemas magnéticos para el registro de su contabilidad no requieren de autorización de la Dirección General de Ingresos, siempre que cumplan con los requisitos que al respecto establezca la Entidad antes mencionada

Los contribuyentes que utilicen sistemas magnéticos para llevar su contabilidad, no están obligados a utilizar libros de contabilidad manuales.

Artículo 16. El artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 25.- Aguinaldos, bonificaciones y otras remuneraciones extraordinarias.

Serán deducibles para el empleador las utilidades que voluntariamente distribuyen los patronos a sus trabajadores. En los casos de los trabajadores que sean parientes del empleador dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o tengan más del quince por ciento (15%) de las acciones o de la participación de la empresa, quedará limitada al equivalente a un mes de sueldo.

Artículo 17. El artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 27. Formación de fondos para jubilaciones, pensiones y otros beneficios.

Las asignaciones para la formación de fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los trabajadores, podrán ser deducidas como gastos por el empleador cuando se constituyan mediante un fideicomiso exclusivamente con tal propósito y sea administrado de manera ajena a las actividades regulares de la empresa por entidades fiduciarias debidamente autorizadas y reguladas por la Ley 1 de 5 de enero de 1984. En este caso, la porción deducible de los aportes anuales no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual del trabajador.

Los trabajadores podrán hacer por su propia cuenta aportes a los planes arriba indicados. La porción deducible de los aportes anuales de los trabajadores, a uno o más planes, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) de su ingreso bruto anual o a la suma anual de quince mil balboas (B/.15,000.00), lo que resulte menor.

El beneficiario pagará el impuesto sobre la renta sobre los aportes que se hayan realizado al fondo al momento de recibirlo en su totalidad o cuando se comiencen a hacer efectivos los pagos periódicos al fondo.

Artículo 18. El artículo 28 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 28.- Impuestos.

Los impuestos nacionales y municipales que afecten los capitales, ventas y demás operaciones vinculadas a la actividad productora de renta gravable, son deducibles en el año fiscal en que se causen. También es deducible el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), en los casos en que sea cargado a las importaciones y compras locales de bienes y servicios que se destinen directamente a operaciones exentas del impuesto.

No son deducibles el impuesto sobre la renta, ni el importe de las sanciones pecuniarias e intereses causados por violación de normas jurídicas, ni tampoco lo será el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) pagado o incurrido únicamente por la adquisición de material de empaque para la fabricación de productos alimenticios o farmacéuticos y medicinales de consumo humano, toda vez que el mismo se reconoce como un crédito fiscal según lo dispone el párrafo 6 del artículo 710 del Código Fiscal.

Artículo 19. El artículo 29 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 29.- Arrendamientos.

La deducción de los arrendamientos de bienes muebles o inmuebles, es admisible en la proporción que afecte directamente a la producción de renta gravable. Si dicha parte no pudiera establecerse por la contabilidad y documentación del contribuyente, se determinará proporcionalmente a los ingresos de los bienes afectados a las actividades gravables, exentas y de fuente extranjera, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del presente Decreto.

En ningún caso es deducible valor alguno que se atribuya al espacio ocupado por el contribuyente que realiza su actividad en inmuebles de su propiedad.

Artículo 20. El artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 40.- Gastos de representación.

Los gastos de representación, son los gastos en que puede incurrir un empleado de nivel gerencial o de confianza, en el desarrollo propio de sus actividades laborales. Los gastos de representación no podrán exceder del cien por ciento (100%) del salario del trabajador.

Serán deducibles para el contribuyente los gastos de representación que se paguen como remuneración adicional al sueldo, salario o retribución regular del trabajador.

Para los efectos del impuesto sobre la renta los ingresos por Gastos de Representación, no son acumulables al salario y otros ingresos gravables que no

correspondan a gastos de representación, por lo tanto el trabajador no queda obligado a presentar declaración jurada de rentas.

No obstante, si el contribuyente opta por la presentación de declaración jurada de rentas, las deducciones fiscales a las que tenga derecho, podrá deducirlas solamente de sus otros ingresos gravables.

Artículo 21. El artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 42. Gastos deducibles en arrendamientos.

De la renta bruta que se obtenga de los arrendamientos, podrán deducirse:

- a) los impuestos nacionales y municipales que graven el inmueble;
- b) la depreciación sobre el valor de las mejoras construidas en los bienes inmuebles arrendados y, en su caso, de los bienes muebles arrendados;
- c) los gastos de mantenimiento de los inmuebles arrendados y sus reparaciones, en tanto no constituyan mejoras sustanciales de los mismos;
- ch) los gastos de administración cuando la misma esté a cargo de un tercero;
- d) los gastos comunes de los condominios arrendados;
- e) los sueldos y remuneraciones personales pagados a empleados y profesionales y las prestaciones sociales de los mismos;
- f) los gastos por suministros de servicios comunes, tales como luz eléctrica, teléfono y agua, así como las primas de seguros, cuando no estén a cargo de los arrendatarios;
- g) el valor del arrendamiento del terreno cuando éste no pertenezca al dueño de la mejora construida en dicho terreno;
- h) partidas incobrables en concepto de cánones de arrendamiento, considerándose tales los que tengan una morosidad mayor de un (1) año;
- i) intereses por préstamos contratados para la construcción, adquisición, mejoras o reparación del inmueble arrendado; y
- j) cualquier otro gasto relacionado con la producción de la renta gravable o la conservación de su fuente.

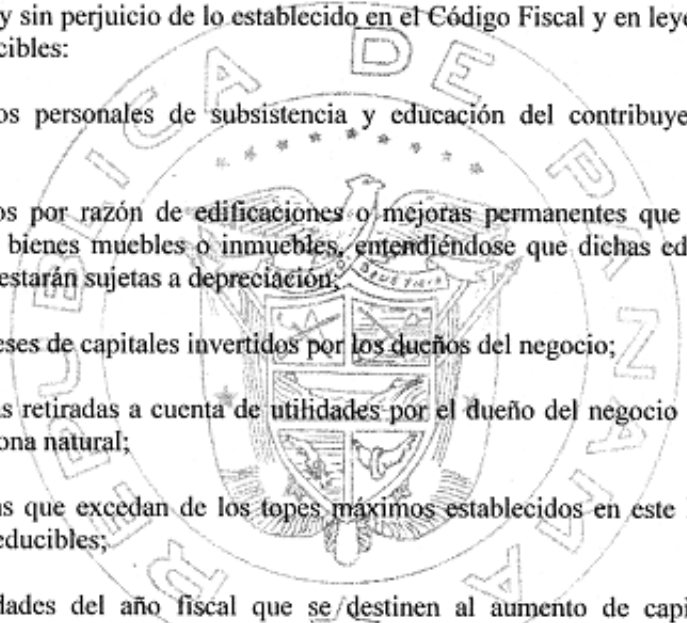
Artículo 22. El artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 61.- Costos y gastos no deducibles.

No son deducibles los costos y gastos que no sean necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente, ni aquellos generados por negocios, actividades e inversiones cuya renta esté exonerada del impuesto.

Tampoco serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera o exenta y en los casos de simultaneidad de fuentes no serán deducibles los que excedan a la proporción que resulte de dividir los ingresos gravables respecto al total de ingresos incluyendo los exentos y de fuente extranjera.

Entre otros, y sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal y en leyes especiales, no son deducibles:

- 
- a) los gastos personales de subsistencia y educación del contribuyente y de su familia;
 - b) los gastos por razón de edificaciones o mejoras permanentes que aumentan el valor de bienes muebles o inmuebles, entendiéndose que dichas edificaciones o mejoras estarán sujetas a depreciación;
 - c) los intereses de capitales invertidos por los dueños del negocio;
 - d) las sumas retiradas a cuenta de utilidades por el dueño del negocio si se trata de una persona natural;
 - e) las sumas que excedan de los topes máximos establecidos en este Decreto para gastos deducibles;
 - f) las utilidades del año fiscal que se destinen al aumento de capitales y a la constitución de fondos de reserva similares cuya deducción no se admite expresamente en el Código Fiscal, en leyes especiales o en este Decreto;
 - g) las donaciones o contribuciones que no revistan el carácter de propaganda o no estén comprendidas en el artículo 47 de este Decreto;
 - h) las donaciones en tiempo o en espacio en los medios de comunicación social y en servicios que se presten a favor de las personas naturales o jurídicas, que no se encuentren incluidas dentro de los supuestos contemplados en el artículo 47 de este Decreto;
 - i) los pagos remesados o acreditados por contribuyentes radicados en la Zona Libre de Colón y la Zona Libre ubicada en el Aeropuerto Internacional de Tocumen a beneficiarios domiciliados en el exterior, en concepto de regalías;

- j) las sumas pagadas a personas que no presten realmente servicios personales al contribuyente;
- k) los gastos en que se incurra o se paguen para mantener o sufragar actividades de entretenimiento, festejos, recreo o expansión del contribuyente; y
- l) cualquier otro gasto no especificado en este artículo que no sea indispensable para la producción de la renta o la conservación de su fuente.

Artículo 23. El artículo 67 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 67.- Concepto.

La renta neta gravable resulta de deducir de la renta gravable del contribuyente las rebajas concedidas mediante regímenes de fomento o promoción y los arrastres de pérdidas, legalmente autorizados. Las personas naturales podrán rebajar además, las deducciones a que se refiere el artículo 709 del Código Fiscal.

Artículo 24. El artículo 68 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 68.- Deducción personal básica anual.

La pareja de cónyuges que declare conjuntamente tiene derecho a una deducción básica anual de ochocientos balboas (B/ 800.00), o a una cifra proporcional por periodos menores.

Se considera pareja de cónyuges la unida por el vínculo del matrimonio o la que lleve vida marital en condiciones de estabilidad y singularidad durante cinco (5) años por lo menos, comprobada con dos testigos legalmente idóneos o por otros medios, a satisfacción de la Dirección General de Ingresos y en la forma y momento que esta última establezca.

Cada año fiscal, la pareja de cónyuge puede optar entre declarar conjunta o separadamente. Esta opción se ejercerá al momento de presentar al empleador la declaración de deducciones personales y, en el caso de no asalariados, al presentar la declaración jurada anual ante la Dirección General de Ingresos.

Artículo 25. Se deroga el artículo 69 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 26. Se deroga el artículo 70 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 27. Se deroga el artículo 71 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 28. El artículo 72 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 72.- Gastos médicos.

El contribuyente podrá deducir los gastos médicos efectuados dentro del territorio nacional, para él y sus dependientes, siempre que los mismos estén debidamente comprobados a través de facturas expedidas de acuerdo con la ley o por las certificaciones expedidas por las compañías de seguros cuando sea el caso.

Se consideran dependientes aquellos que así sean determinados conforme al Código de Familia.

Se considerarán gastos médicos:

- a). las primas correspondientes a pólizas de seguro de hospitalización y atención médica que cubran los gastos mencionados en el literal b) siguiente, incluyéndose como parte de esta suma el monto de los gastos efectuados por el asegurado que no le fueron pagados o reembolsados por las compañías de seguros; y
- b). las sumas pagadas en concepto de hospitalización, diagnóstico, cura, prevención alivio o tratamiento de enfermedades, siempre que tales sumas no estén cubiertas por pólizas de seguro.

Si los cónyuges declaran por separado, cualquiera de ellos puede deducir la totalidad o parte de los gastos médicos en que hayan incurrido tanto su cónyuge como sus dependientes. Las deducciones de ambos no podrán exceder los gastos médicos totales en que se incurra en el año fiscal.

Artículo 29. Se deroga el artículo 73 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 30. El artículo 77 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 77.- Pensiones alimenticias.

Las pensiones alimenticias que pague el contribuyente no podrán deducirse de su renta gravable.

Artículo 31. El artículo 80 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 80.- Procedimiento y orden para practicar las deducciones provenientes de incentivos y beneficios fiscales.

Una vez determinada la renta gravable y a los efectos de practicar las deducciones por las leyes de fomento a la industria, agricultura, o empleo y los regímenes de pérdidas, así como la deducción básica anual a la que se refiere el artículo 709 del Código Fiscal, el contribuyente procederá a deducir:

- a) la suma de la deducción básica anual establecida en el artículo 709 del Código Fiscal, si fuera el caso;
- b) las sumas ciertas o exactas que establezcan las respectivas leyes y que no requieran, para su fijación, de la previa determinación de la renta gravable;

De la nueva renta gravable así establecida, se deducirá: a) el monto correspondiente a las deducciones autorizadas por las leyes de fomento en cuyo cálculo se deba tomar en cuenta la nueva renta gravable; y b) el monto que resulte de los regímenes legales establecidos para el arrastre de pérdidas en operaciones.

Artículo 32. El artículo 81 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 81.- Contribuyentes

Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, independientemente de su nacionalidad, domicilio o residencia, que perciban o devenguen rentas gravables. También se consideran contribuyentes, los fideicomisos constituidos conforme a la ley, las sucesiones hasta cuando se efectúe la adjudicación de los bienes, así como las sociedades accidentales y cualquier entidad que perciba o devengue rentas gravables.

Las personas naturales extranjeras que permanezcan por más de ciento ochenta y tres (183) días corridos o alternos en el año fiscal en el territorio nacional, y perciban o devenguen rentas sujetas al Impuesto, deberán determinar el mismo de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Fiscal y este Decreto y pagarlo aplicando la tarifa señalada en el artículo 700 de dicho Código, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en otras leyes especiales en materia de visas.

Los impuestos a cargo de una persona natural causados al tiempo de su muerte, serán cubiertos por sus herederos como una deuda de la sucesión. Los impuestos causados después de la muerte se continuarán liquidando a cargo de la herencia hasta que se haga la adjudicación de bienes. Hecha ésta, los herederos serán contribuyentes individuales por la parte de la renta sujeta al impuesto que le corresponda a cada uno.

En los casos de fideicomisos constituidos de acuerdo con la Ley 1 de 5 de enero de 1984, se considera contribuyente al fiduciario, quien determinará el impuesto de acuerdo con las tarifas generales del Código Fiscal, del artículo 699 establecidas para personas jurídicas o las tarifas del artículo 700 establecidas para personas naturales, según su naturaleza.

Se considerarán como un solo contribuyente, las agrupaciones artísticas, musicales, profesionales, cantantes, concertistas, profesionales del deporte y demás agrupaciones similares.

Artículo 33. El artículo 86 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 86.- Exención del impuesto complementario.

En atención a lo establecido en el artículo 699-A del Código Fiscal, las personas jurídicas a que se refiere el artículo 83 de este decreto quedarán exentas del pago del impuesto complementario.

Artículo 34. El artículo 91 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 91.- Concepto General.

El régimen establecido en esta sección comprende todas las operaciones que representen la transferencia de dominio de inmuebles por naturaleza a título oneroso, sea que el precio esté dado en efectivo, en especie, al contado o a plazos, e incluye permutas, las daciones en pago, aportes a personas jurídicas y similares.

Queda exceptuada de este régimen:

1. La enajenación de bienes que, siendo muebles por naturaleza, se reputan inmuebles por la Ley, tales como las naves y las aeronaves; y
2. Las donaciones reconocidas en el Código Fiscal y leyes especiales.

Artículo 35. El artículo 92 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 92.- Obligación del contribuyente.

Al momento de documentar la enajenación de bienes inmuebles el contribuyente deberá dar cumplimiento a las normas legales vigentes en cuanto al pago del impuesto de transferencia de bienes inmuebles y a la de la ganancia de capital.

Artículo 36. El artículo 93 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 93. Determinación de la renta gravable

Para determinar la ganancia dimanante de la enajenación de un inmueble, al valor de la enajenación se le restará la suma de los siguientes importes:

- 1.El costo básico del bien.
- 2.El importe de los gastos necesarios para efectuar la transacción.

Artículo 37. Se adiciona el artículo 93-A al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 93-A - Costo Básico

Se entiende por costo básico:

1. El valor catastral o su valor en libros, cualquiera de ellos sea inferior.
2. El valor catastral estimado, aceptado por Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, fundamentado en el artículo 766-A del Código Fiscal.
3. El nuevo valor catastral que se fije producto de avalúos ordenados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, a partir de su fecha de aceptación.
4. El valor estimado de inmuebles con posterioridad al 30 de junio de 2010, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 766-A del Código Fiscal, luego de haberse cumplido un (1) año de la aceptación de ese valor por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.
5. El importe de las mejoras incorporadas al inmueble para conservar o aumentar su valor. Se entiende por incorporada la mejora, en los casos de construcciones, edificios, ampliaciones, y similares, cuando la obra se encuentre declarada e inscrita en el Registro Público de Panamá. A partir de la fecha de inscripción de las mejoras en el Registro Público se consideran incorporadas al inmueble para los fines de este artículo.

Artículo 38. Se adiciona el artículo 93-B al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 93-B - Gastos necesarios para efectuar la transacción.

Se entiende por gastos necesarios para efectuar la transacción, las comisiones de compra y venta, los honorarios de abogado, los gastos notariales y los de registro. En ningún caso se computará como gasto el impuesto de inmueble.

Artículo 39. El artículo 94 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 94.- Regla para contribuyentes que tienen como giro ordinario la venta de bienes inmuebles. (Regirá a partir del 1 de enero de 2011)

Si la compraventa o cualquier otro tipo de traspaso a título oneroso de bienes inmuebles nuevos está dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, el Impuesto sobre la Renta, se calculará, aplicando solo para la primera venta de viviendas y locales comerciales nuevos sobre el valor total de la enajenación o del valor catastral, cualquiera que sea mayor, las siguientes tarifas:

Valor de la vivienda nueva	Tasa
Hasta B/.35,000.00	0.5%
De más de B/.35,000.00 hasta B/.80,000.00	1.5%
De más de B/.80,000.00	2.5%
Locales comerciales nuevos	4.5%

Para efectos de la tributación del impuesto sobre la Renta con base a las tarifas antes mencionadas, es requisito indispensable que el terreno haya sido revaluado ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas por lo menos dentro de los dos años anteriores a la fecha de la venta y que los permisos de construcción sean emitidos a partir del 1 de enero de 2011.

Este impuesto se pagará antes de la inscripción de la compraventa en el Registro Público de Panamá y el pago del respectivo impuesto deberá constar en la escritura pública por la cual se transfiere el bien inmueble.

Con la aplicación de este régimen, el contribuyente no está obligado a pagar el adelanto del uno por ciento (1%) mensual o el Impuesto estimado establecido en los artículos 710 y 727 del Código Fiscal, siempre que la persona jurídica o natural realice exclusivamente esta actividad. De no realizar exclusivamente la dicha actividad, el contribuyente queda obligado a tributar el impuesto sobre la renta, conforme a las reglas generales del Código Fiscal.

Los contribuyentes que tengan como giro ordinario de negocios la compraventa de bienes inmuebles nuevos, están obligados a presentar declaración jurada de rentas, dentro del término correspondiente a efectos de liquidar y pagar el impuesto de aviso

de operación, el impuesto de dividendos y/o el impuesto complementario, o por ingresos que provengan de otras fuentes distintas a la compraventa de bienes inmuebles nuevos.

Parágrafo 1: Para los efectos de este artículo, se considera que el traspaso de viviendas o locales comerciales nuevos, ocurre cuando el primer propietario por inscribir en el Registro Público no es la persona jurídica o natural que ejecutó como propietario o promotor las referidas edificaciones.

El propietario o promotor desarrollador deberá pagar al Fisco el Impuesto sobre la Renta según lo previsto en la tabla de tasas descritas en este artículo y el pago deberá constar en la escritura pública por la cual se registra la propiedad del nuevo inmueble.

Parágrafo 2: La exoneración del impuesto de 2% de Transferencia de Bien Inmueble al que se refiere la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974 se entenderá utilizada de manera definitiva en esta primera inscripción del título de propiedad y no podrá reconocerse dicha exoneración al traspasar este inmueble. Cualquier mecanismo de simulación será sancionado conforme al artículo 752 del Código Fiscal.

Parágrafo 3: La venta de viviendas o locales comerciales que no sean nuevos, o de aquellos que no se hayan revalorizado por lo menos dentro de los dos años anteriores a la fecha de su venta, quedan sujetas a las reglas generales establecidas en el Código Fiscal y este Decreto; en consecuencia tributarán el Impuesto sobre la Renta a la tarifa general establecida en los artículos 699 o 700 del Código Fiscal.

Dichos contribuyentes podrán deducir todos los costos y gastos debidamente comprobados, que establece el Código Fiscal y este Decreto.

Artículo 40. Se adiciona el artículo 94-A al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 94-A. Concepto de giro ordinario de negocios.

Para efectos de liquidar el impuesto sobre la renta en los casos de la venta de bienes inmuebles, se considera giro ordinario de negocios cuando los ingresos por la compraventa de viviendas y locales comerciales nuevos representen al menos el 51% de los ingresos totales.

Se entiende por local comercial nuevo, toda edificación nueva destinada a uso distinto a habitación o vivienda.

Artículo 41. Se adiciona el artículo 94-B al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 94-B.- Regla para contribuyentes que no tienen como giro ordinario la compraventa de bienes inmuebles.

Si la compraventa de bienes inmuebles no está dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, el Impuesto sobre la Renta se calculará a una tasa del diez por ciento (10%) sobre la renta gravable. En estos casos, la venta de que se trate no se computará para la determinación de los ingresos gravables del contribuyente y este no tendrá derecho a deducir el monto del impuesto de transferencia ni los gastos de transferencia en que haya incurrido.

No obstante el contribuyente queda obligado a pagar una suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor total de la enajenación o del valor catastral, cualquiera que sea mayor, en concepto de adelanto al Impuesto sobre la Renta y podrá ser considerado como un pago definitivo.

En caso que el tres por ciento (3%) de adelanto del Impuesto sobre la Renta, sea superior al monto resultante de aplicar la tarifa del diez por ciento (10%) sobre la renta gravable, el contribuyente podrá formalizar una solicitud de devolución, que podrá ser reconocida en efectivo o como un crédito fiscal para el pago de tributos administrados por la Dirección General de Ingresos o para ser cedido a otros contribuyentes.

Los datos del recibo de pago del Impuesto sobre la Renta, así como del recibo de pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles deberán constar en la escritura pública de traspaso del correspondiente inmueble para su inscripción en el Registro Público.

Artículo 42. Se adiciona el artículo 94-C al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 94-C. Reglas para transferencias de inmuebles dedicados a la actividad agropecuaria y los destinados al uso habitacional en áreas rurales.

En los casos de ganancia por enajenación de bienes inmuebles dedicados a la actividad agropecuaria, según certificación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como los destinados al uso habitacional ubicados en áreas rurales con valor catastral de hasta diez mil balboas (B/.10,000.00), la renta gravable será la diferencia entre el valor real de venta y la suma del costo básico del bien y de los gastos necesarios para efectuar la transacción.

La transferencia de los bienes antes mencionados pagarán el Impuesto sobre la Renta, calculado sobre la ganancia de capital o renta gravable, producto de su transferencia a una tasa única y definitiva del tres por ciento (3%).

Esta tasa fija y definitiva será pagadera antes de la inscripción de la escritura pública correspondiente en el Registro Público, al mismo tiempo que el dos por ciento (2%) de Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles.

Artículo 43. Se deroga el artículo 97 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 44. El artículo 101 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 101.- Actividades gravadas

Son actividades generadoras de renta de fuente panameña dentro de las zonas libres, las siguientes operaciones interiores:

1. Las ventas o traspasos de mercancía realizados desde una zona libre a adquirentes ubicados en el resto del territorio aduanero de la República de Panamá, sea directamente o a través de un intermediario o consolidador.
2. Los ingresos provenientes:
 - a). de la enajenación o traspaso de bienes inmuebles y la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas dentro de la Zona Libre de Colón y otras zonas libres que existan o sean creadas en el futuro;
 - b). de las actividades de arrendamientos y subarrendamientos;
 - c). de comisiones por los servicios que se prestan a personas naturales o jurídicas en concepto de almacenamiento y bodega, movimientos internos de mercancías y carga, servicios de facturación, cobro, reempaque y similares, cuando el destino final de la mercancía o carga sea el territorio aduanero de la República de Panamá.

La tributación de los ingresos provenientes de la enajenación o traspaso de bienes inmuebles, queda sujeta a las reglas generales del Código Fiscal, previo el cumplimiento de pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles, según la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974, el cual no podrá ser aplicado como crédito de Impuesto sobre la Renta.

Se excluyen de la aplicación de lo dispuesto en este numeral, los ingresos provenientes de las actividades enunciadas en los literales del artículo 60 y en el párrafo final del artículo 117 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, modificada por la Ley 31 de 22 de junio de 2009, los cuales están sujetos a lo establecido en las referidas leyes, incluso cuando las actividades sean realizadas entre empresas de que tratan las referidas normas y otras personas jurídicas establecidas en recintos portuarios y zonas libres de petróleo.

Artículo 45. Se adiciona el artículo 101-A del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 101-A. Actividades Exentas

Son actividades exentas de impuesto sobre la renta dentro de las zonas libres, las siguientes operaciones exteriores:

1. Las ventas que se realicen con mercancía nacional o extranjera que salga de dichas zonas libres con destino a clientes ubicados fuera del territorio de la República de Panamá.
2. Las operaciones de logística que dentro de las zonas libres tengan relación directa con mercancías o cargas cuyo destino final haya sido la exportación.
3. Los traspasos de mercancías dentro de una zona libre o de una zona libre a otra.

Artículo 46. El artículo 102 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 102.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria en las zonas libres, las personas naturales o jurídicas que, dentro de dichas zonas libres, generen renta gravable de cualesquiera de las operaciones mencionadas en el artículo 101 de este decreto, ya sea a nombre propio o por encargo de terceros, tales como exportadores, reexportadores, mayoristas, agentes de movimiento de mercancía, comisionistas, consolidadores de carga, consignatarios, almacenadores, embaladores o empacadores.

Artículo 47. Se deroga el artículo 103 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 48. El artículo 105 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 105.- Tributación

Por la renta neta gravable obtenida por operaciones interiores, las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan en las zonas libres, tributarán de conformidad con las tarifas contenidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, según el sujeto pasivo de que se trate.

Los trabajadores de las personas naturales o jurídicas establecidas en las zonas libres del país, pagarán el impuesto sobre la renta conforme al artículo 700 y 701 del Código Fiscal, dependiendo del tipo de remuneraciones que perciba.

Artículo 49. Se deroga el artículo 105-D del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 50. Se deroga el artículo 105-E del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 51. Se deroga el artículo 105-F del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 52. Se deroga el artículo 105-G del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 53. El artículo 105-J del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 105-J.- Obligación de facturar.

Es obligación de todo contribuyente que opere en una zona libre instrumentar por medio de facturas o sustitutos de facturación y registrar separadamente, todas las operaciones exteriores e interiores y demás servicios o prestaciones que realice a nombre propio o a cuenta de terceros y, a su vez, detallar y/o clasificar plenamente los traspasos, comisiones, mandatos, consignaciones y agencias para su cabal identificación.

Artículo 54. El artículo 105-K del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 105-K.- Requisitos de la factura.

La instrumentación y/o facturación de las operaciones interiores, incluyendo el arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles, de las operaciones exteriores y de agentes de movimiento de mercancía, intermediarios o consolidadores que operen dentro la Zona Libre y demás zonas libres existentes o que se creen en el futuro, contendrá por lo menos los siguientes requisitos: nombre, Registro Único de Contribuyente (R.U.C.), dígito verificador y numeración continua preimpresa, nombre y dirección del destinatario, detalle y propietarios de la mercancía, número de clave, tipo de operación, monto total de la operación, fecha de expedición, y el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), cuando proceda.

Artículo 55. Se deroga el artículo 105-M del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 56. El artículo 106 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 106.- Impuesto sobre dividendos u otras distribuciones de utilidades a accionistas o socios.

Las personas jurídicas que requieran Aviso de Operación para realizar operaciones comerciales e industriales dentro del territorio nacional; o que generen ingresos gravables en la República de Panamá deberán retener y pagar el Impuesto de Dividendo o de Cuota de Participación del diez por ciento (10%) de las utilidades que distribuyan a sus accionistas o socios cuando estas sean de fuente panameña y del cinco por ciento (5%) cuando se trate de distribuciones de utilidades provenientes de renta exenta del Impuesto sobre la Renta prevista en los literales f) y l) del artículo 708 del Código Fiscal, así como provenientes de fuente extranjera y/o de exportación.

Las personas jurídicas o empresas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón o en cualquier otra zona o área libre, así como aquellas establecidas en el Área Económica Especial Panamá – Pacífico, deberán retener y pagar el Impuesto de Dividendo o de Cuota de Participación del cinco por ciento (5%) de las utilidades que distribuyan a sus accionistas o socios de las utilidades que provengan de:

1. Fuente panameña u operaciones interiores o locales;
2. Fuente extranjera u operaciones exteriores o de exportación;
3. Renta exenta del Impuesto sobre la Renta prevista en los literales f), l) y n) del artículo 708 del Código Fiscal.

Para fines del presente artículo, las reducciones de capital solo se podrán realizar una vez se hayan distribuido las utilidades retenidas, y siempre que los accionistas hayan cancelado los préstamos que adeuden a la sociedad al momento en que se realiza la reducción de capital.

Se exceptúan las actividades establecidas en el artículo 60 y 117 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, modificada por la Ley 31 de 22 de junio de 2009.

Hecha la retención, el accionista o socio no incluirá en su declaración de renta las sumas que reciba en concepto de utilidades o dividendos. Tampoco podrá incluir como deducciones los gastos o erogaciones en que haya incurrido para la obtención de las utilidades o dividendos.

Tratándose de acciones al portador, los dividendos que le correspondan estarán sujetos a la retención del veinte por ciento (20%) en concepto del Impuesto de Dividendo.

La distribución de dividendos o cuotas de participación deberá agotarse conforme al siguiente orden:

1. Las utilidades derivadas de rentas de fuente panameña u operaciones interiores o locales.
2. Las utilidades derivadas de rentas de Fuente extranjera u operaciones exteriores o de exportación.
3. Las utilidades derivadas de rentas previstas en los literales f), l) y n) del artículo 708 del Código Fiscal.

Si la persona jurídica que ha hecho la distribución de utilidades o dividendos no ha practicado la retención que le corresponde hacer será responsable solidario, junto con los accionistas y socios del pago del Impuesto de Dividendo que corresponda. En caso de que la persona jurídica haya practicado la retención pero no la haya ingresado al Tesoro Nacional, solamente la persona jurídica será responsable del pago del impuesto y de las sanciones por defraudación fiscal que establece el numeral 3 del artículo 752 del Código Fiscal.

Las personas jurídicas no estarán obligadas a hacer las retenciones antes referidas, sobre aquella parte de sus rentas que provengan de utilidades o dividendos, siempre que la sociedad que haya distribuido tales utilidades o dividendos haya efectuado la retención del impuesto sobre las mismas.

Las personas jurídicas tampoco estarán obligadas a practicar las retenciones antes referidas, sobre aquella parte de sus rentas que provengan de utilidades o dividendos, siempre que la persona jurídica que distribuya los mismos haya estado a su vez exenta de la obligación de hacer la retención. Las sumas retenidas serán remitidas a la oficina recaudadora del impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la retención.

El pago de las retenciones al Tesoro Nacional se hará en dinero, aún cuando las utilidades o dividendos se hayan distribuido en acciones, valores o en otras especies.

En virtud del artículo 14 de la Ley 60 de 29 de julio de 1996, las compañías con licencia de aseguradora cautiva solo pueden asegurar o reasegurar riesgos extranjeros, en consecuencia, las utilidades provenientes de operaciones de aseguradoras cautivas no causarán el Impuesto sobre Dividendos.

Artículo 57. El artículo 107 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 107.- Origen del dividendo.

Con excepción de los dividendos o distribución de utilidades a accionistas o socios derivadas de las actividades contempladas en el parágrafo 2 del artículo 694, los literales e) y m) del artículo 708 del Código Fiscal y de los casos previstos en leyes especiales, la retención definitiva del impuesto de dividendos o distribución de utilidades procede cualquiera sea el origen de la renta que obtuvo la persona jurídica, o que se trate de liquidación o distribución de reservas y cualquiera sea la forma de pago, en efectivo, en especie, en acciones de otras sociedades, en valores públicos o privados de cualquier naturaleza o en acreditamientos.

No corresponderá el impuesto sobre dividendos o distribución de utilidades, sobre aquella parte de las rentas de la persona jurídica que provenga de dividendos u otras distribuciones de utilidades recibidas por ésta de manos de otras sociedades, siempre que estas últimas:

- a) estando obligadas a ello, hayan pagado sobre esa parte de las rentas, el impuesto sobre dividendos o distribución de utilidades; o
- b) haya estado exenta del impuesto de dividendos o distribución de utilidades sobre esa parte de las rentas.

Artículo 58. El artículo 108 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 108.- Imputación de las distribuciones.

Siempre que una persona jurídica haya distribuido, por lo menos, el cuarenta por ciento (40%) o el veinte por ciento (20%), según sea el caso, de las utilidades sujetas al impuesto de dividendos o distribución de utilidades, o en su caso, haya pagado el diez por ciento (10%) del cuarenta por ciento (40%) o del veinte por ciento (20%) de estas utilidades en concepto de impuesto complementario en un año fiscal, deberá distribuir parcial o totalmente en dicho año fiscal, en primer lugar las utilidades retenidas de períodos anteriores causadas a las tasas de 20% o 10%, antes de distribuir las utilidades causadas a las tasas de 5%.

Artículo 59. El artículo 109 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 109.- Sucursales de personas jurídicas extranjeras.

Las sucursales domiciliadas en Panamá de personas jurídicas extranjeras pagarán el impuesto de dividendos mediante retención definitiva del diez por ciento (10%). La retención se hará sobre el cien por ciento (100%) de la renta neta gravable obtenida por la sucursal panameña, menos los impuestos pagados por esa misma renta en el país. La suma retenida se pagará junto con la presentación de la declaración jurada correspondiente.

Artículo 60. El artículo 110 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 110.- Determinación del impuesto complementario.

De acuerdo con lo dispuesto por el literal g) del artículo 733 del Código Fiscal, en el caso de que la persona jurídica no distribuya sus utilidades, o de que la suma total distribuida sea menor del cuarenta por ciento (40%) o del veinte por ciento (20%), según sea el caso, del monto de las ganancias netas del año fiscal correspondiente, menos el impuesto sobre la renta pagado por la misma, la persona jurídica deberá retener y pagar al Fisco, en concepto de impuesto complementario, el diez por ciento (10%) de la diferencia.

A los efectos de la determinación del impuesto complementario, la persona jurídica procederá de la siguiente forma:

- a) A la renta neta gravable declarada se le adicionarán, además de las rentas obtenidas de fuentes extranjeras, de exportación y las exentas mencionadas en los literales f) l) y n) del artículo 708 del Código Fiscal las utilidades de las enajenaciones sujetas al régimen de ganancias de capital a las que se refieren los literales a) y e) del artículo 701 del Código Fiscal y se le restará tanto el impuesto sobre la renta causado, como el impuesto sobre la renta producto de las operaciones sujetas al régimen de ganancias de capital. La diferencia se denominará saldo resultante;
- b) Si se distribuyen utilidades por una cifra igual o superior al cuarenta por ciento (40%), o veinte por ciento del saldo resultante según sea el caso, no se ocasionará el impuesto complementario, debiendo la persona jurídica practicar solamente la retención del diez por ciento (10%) o veinte por ciento (20%), según corresponda, sobre los dividendos o las utilidades distribuidas;
- c) Si no se distribuyen utilidades la persona jurídica deberá practicar la retención del impuesto complementario, aplicando el diez por ciento (10%) sobre el cuarenta por ciento (40%) o el veinte por ciento (20%), según corresponda, del saldo resultante;
- ch) Si la distribución de utilidades o dividendos es por un importe inferior al cuarenta por ciento (40%) o el veinte por ciento (20%), según sea el caso, del saldo resultante, la persona jurídica deberá practicar la retención del impuesto complementario aplicando el diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre el cuarenta por ciento (40%) o el veinte por ciento (20%) del saldo resultante, menos el importe efectivamente distribuido entre los accionistas o socios.

Se considera que no hay distribución de utilidades, si, pasada la fecha en que la persona jurídica deba presentar su declaración jurada de renta para el año fiscal vencido, de acuerdo con los plazos establecidos en los artículos 710 y 714 del Código Fiscal, ésta aún no ha efectuado tal distribución o no ha capitalizado sus utilidades correspondientes al referido ejercicio fiscal.

En virtud del artículo 14 de la Ley 60 de 29 de julio de 1996, las compañías con licencia de aseguradora cautiva solo pueden asegurar o reasegurar riesgos extranjeros, en consecuencia, las utilidades provenientes de operaciones de aseguradoras cautivas no causarán el Impuesto complementario.

Artículo 61. El artículo 111 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 111.- Plazo para el pago.

El impuesto complementario será pagado por la persona jurídica, a más tardar dentro de los tres meses siguientes al plazo legal de la presentación de la declaración jurada de rentas.

Artículo 62. El artículo 112 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 112. Distribución de utilidades sobre las cuales en años anteriores haya incidido el impuesto complementario.

Cuando en un año fiscal se distribuyan utilidades que provengan de ganancias sobre las cuales haya incidido el impuesto complementario en un año fiscal, se acreditará proporcionalmente el impuesto complementario pagado. A tal efecto, las personas jurídicas deberán llevar un registro desglosado del origen de las ganancias obtenidas en cada año fiscal

Artículo 63. Se deroga el artículo 113 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 64. Se deroga el artículo 114 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 65. El artículo 115 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 115. Determinación y pago del impuesto.

Salvo la exoneración dispuesta por el literal v) del artículo 708 del Código Fiscal y por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 81 de este Decreto, las agrupaciones artísticas, musicales, deportivas, los artistas, cantantes, concertistas, profesionales del deporte y profesionales en general, que vengan al país por cuenta propia o bajo contrato con personas naturales o jurídicas establecidas en Panamá y perciban ingresos gravables en Panamá, pagarán el impuesto sobre la renta mediante una retención definitiva del quince por ciento (15%), a cargo del empresario contratante, tasa que será aplicada a la totalidad de lo pagado o acreditado por los servicios que presten. Para estos efectos, los miembros que compongan una agrupación se considerarán como un sólo contribuyente, sean o no personas jurídicas.

En el caso de que el ingreso realmente percibido o devengado sea superior a lo declarado como ingreso gravable, la persona natural o jurídica que haya contratado a las agrupaciones o a las personas antes mencionadas, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) veces el impuesto que se debió pagar.

Las sumas retenidas deberán ser remitidas a la Dirección General de Ingresos dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que deba verificarse el pago o acreditamiento conforme al contrato.

El empresario contratante depositará fianza mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional, por el cien por ciento (100%) del valor en que se calcule el impuesto. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, al aplicar lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ley 13 de 20 de septiembre de 1965 sobre Migración, no autorizará ningún contrato de que trata dicho Decreto Ley sin que previamente se le presente esta fianza, la cual devolverá al interesado una vez recibida Certificación de la Dirección General de Ingresos de estar a paz y salvo el transeúnte.

Artículo 66. Se modifica el título de la Sección Novena del Capítulo VII Regímenes Especiales del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, el cual quedará así: “Sección Novena Sociedades civiles y las dedicadas al ejercicio de profesiones liberales”.

Artículo 67. El artículo 120 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 120.- Forma de determinar y pagar el impuesto sobre la renta.

Conforme a lo establecido en el artículo 699 y 706 del Código Fiscal, a las sociedades civiles dedicadas al ejercicio de profesiones liberales en general, se le aplican las siguientes reglas:

1. Podrán deducir de su renta gravable el importe de las utilidades o ganancias distribuidas a sus socios por su participación en dichas sociedades.
2. Podrán utilizar el sistema de caja y no necesitarán autorización de la Dirección General de Ingresos.
3. Estarán sujetas al pago del uno por ciento (1%) del que trata el parágrafo 6 del artículo 710 del Código Fiscal siempre y cuando, en el año fiscal anterior, no hayan distribuido la totalidad de sus utilidades o ganancias. Si la sociedad distribuye menos del 100% de las mismas, el 1% de adelanto se pagará sobre el porcentaje no distribuido en la proporción que corresponda.

Los socios pagarán el impuesto sobre las utilidades o ganancias recibidas y las rentas de otras fuentes, a la tarifa del artículo 700 del Código Fiscal.

Artículo 68. El artículo 121 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 121.- Forma de determinación del impuesto.

Salvo la exoneración prevista en el literal e) del artículo 708 y el literal b) del parágrafo 2 del artículo 694 del Código Fiscal, se consideran de fuente panameña, independientemente del lugar de constitución o domicilio, los ingresos obtenidos por

las empresas de transporte marítimo internacional en la parte que corresponda a los fletes, pasajes, cargas y otros servicios similares entre Panamá y el exterior y viceversa.

Estos contribuyentes tendrán la opción de considerar como renta neta gravable de las operaciones mencionadas en este artículo, el tres por ciento (3%) del valor bruto de los ingresos recibidos por tales operaciones o determinar su renta neta gravable de acuerdo con las normas generales del Código Fiscal y de este Decreto. Este mismo porcentaje servirá de base para la determinación del impuesto sobre la renta a retener por remesas al exterior en dicho concepto.

Para los efectos de determinar el valor bruto de los ingresos de las empresas de transporte marítimo internacional, se tomará en cuenta la cantidad de kilómetros o millas recorridos dentro de la jurisdicción de la República de Panamá desde el exterior y viceversa.

No obstante, salvo lo previsto en el literal c), párrafo 1, del artículo 694 del Código Fiscal, se consideran de fuente panameña, independientemente del lugar de constitución o domicilio, los ingresos obtenidos por las empresas de transporte internacional en la parte que corresponda a los fletes, pasajes, cargas y otros servicios cuyo origen o destino final sea la República de Panamá, independientemente del lugar de constitución o domicilio.

Artículo 69. El artículo 121-A del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 121-A. Forma de determinación del impuesto.

A partir del año fiscal que se inicia el 1º de enero de 2010, se considerará renta de fuente panameña, el cien por ciento (100%) de los ingresos netos por servicios de telecomunicaciones internacionales percibidos por empresas de telecomunicaciones establecidas en el país.

Los pagos que hagan las empresas de telecomunicaciones establecidas en el país a empresas de telecomunicaciones en el exterior en concepto de corresponsalías por servicios de telecomunicaciones internacionales se considerarán de fuente extranjera y por lo tanto no estarán sujetos a impuesto o retención fiscal alguna.

Artículo 70. Se modifica el Título de la Sección Décima Primera del Capítulo VII Regímenes Especiales, el cual quedará así: Sección XI “Sociedades de Inversión”

Artículo 71. El artículo 122 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 122. Definiciones.

Para efecto de esta sección se adoptan las siguientes definiciones:

1. SOCIEDAD DE INVERSIÓN: toda persona jurídica, fideicomiso o arreglo contractual que, mediante la expedición y la venta de sus propias cuotas de participación, se dedique al negocio de obtener dinero del público inversionista, a través de pagos únicos o periódicos, con el objeto de invertir y negociar, ya sea directamente o a través de administradores de inversión, en valores, divisas, metales e insumos, bienes inmuebles o cualesquiera otros bienes que determine la Comisión Nacional de Valores.
2. FLUJO DE CAJA LIBRE: Aumento neto en el efectivo y equivalentes de efectivo menos financiamientos recibidos incluyendo cualesquiera aportes de capital, desde el inicio hasta el final del año fiscal, de acuerdo a los Estados Financieros Auditados de la sociedad de inversión.
3. EQUIVALENTES DE EFECTIVO: Inversiones con un plazo de vencimiento no mayor de 30 días.
4. NEGOCIO DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA: En relación con una persona jurídica, la actividad de dedicarse habitualmente, ya sea directamente o a través de subsidiarias, al desarrollo, financiamiento y/o administración de bienes inmuebles para propósitos residenciales, comerciales o industriales, en la República de Panamá.
5. SUBSIDIARIA: En relación con una persona, toda persona jurídica que cien por ciento (100%) de sus acciones emitidas y en circulación con derecho a voto sean de propiedad de la primera.

Artículo 72. Se adiciona el artículo 122-A al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 122-A. Ámbito de Aplicación

El régimen especial de tributación del Impuesto Sobre la Renta establecido en el parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal aplicará a las sociedades de inversión registradas en la Comisión Nacional de Valores y cuyas acciones o cuotas de participación se listen y coticen en bolsas de valores u otros mercados organizados de capitales con el objeto de realizar inversiones en el negocio de desarrollo y administración inmobiliaria, que tengan como política la distribución a los tenedores de sus acciones o cuotas de participación no menos del noventa por ciento (90%) de su flujo de caja libre.

Las subsidiarias de toda sociedad de inversión también estarán amparadas por el régimen especial establecido en el parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal, siempre que se registren ante la Dirección General de Ingresos, conforme al artículo 122-B del presente Decreto.

Artículo 73. Se adiciona el artículo 122-B al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 122-B. Registro ante la Dirección General de Ingresos.

Para gozar del régimen especial de que trata el párrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal la sociedad de inversión deberá registrarse ante la Dirección General de Ingresos, aportando mediante memorial la siguiente documentación:

- a) Copia auténtica de la resolución de la Comisión Nacional de Valores autorizando el registro de la sociedad de inversión de que se trate,
- b) Constancia de que los valores de la sociedad de inversión se negocian en una bolsa de valores u otro mercado organizado, y;
- c) Certificación expedida por la Comisión Nacional de Valores mediante la cual se haga constar que al cierre del año fiscal que corresponda dicha sociedad está registrada en la Comisión Nacional de Valores.
- d) Tres ejemplares del prospecto informativo u otro instrumento de oferta de venta de las acciones o cuotas de participación de la sociedad de inversión de que se trate;
- e) Copia auténtica del informe anual (IN-A) presentado a la Comisión Nacional de Valores en cumplimiento de las normas vigentes por la sociedad de inversión;
- f) Declaración jurada, según lo establecido en el artículo 122-C a continuación.

Parágrafo 1. No obstante lo previsto en el artículo 710 del Código Fiscal y mientras cumplan con lo establecido en este Decreto Ejecutivo, las sociedades de inversión no tendrán que efectuar el pago del adelanto mensual al Impuesto sobre la Renta establecido en el párrafo 6 del citado artículo.

Parágrafo 2. Por tratarse de un régimen especial de tributación del impuesto sobre la renta, no les serán aplicables las reglas establecidas en el literal a) del artículo 701 del Código Fiscal, en relación con la ganancias por enajenación de bienes inmuebles, ni las reglas establecidas en el literal e) del artículo 701 del Código Fiscal, en relación con la ganancias por enajenación de valores, a las sociedades de inversión que se hayan acogido al régimen especial de que trata el párrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal.

Artículo 74. Se adiciona el artículo 122-C al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 122-C. Informe fiscal.

Toda sociedad de inversión amparada en el régimen especial establecido en el párrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal deberá mantener a disposición de la

Dirección General de Ingresos una declaración jurada firmada por su Representante Legal u otra persona debidamente autorizada, en la cual haga constar lo siguiente:

- a) El nombre y generales de la sociedad de inversión;
- b) El nombre y generales del Representante Legal o de la persona debidamente autorizada para otorgar la declaración, en cuyo caso deberá aportarse el documento que le autoriza;
- c) El nombre y generales de todas y cada una de las Subsidiarias del contribuyente;
- d) Que la sociedad de inversión captó fondos a largo plazo en bolsas de valores u otros mercados organizados para dedicarlos al negocio de desarrollo y administración inmobiliaria;
- e) Que la sociedad de inversión se dedicó durante el año fiscal de que se trate al negocio de desarrollo y administración inmobiliaria;
- f) Que la sociedad de inversión tiene como política la distribución a los tenedores de sus acciones o cuotas de participación no menos del noventa por ciento (90%) de su flujo de caja libre;
- g) El flujo de caja libre para el año fiscal de que se trate;
- h) El monto distribuido a los tenedores de acciones o cuotas de participación y el monto en impuestos retenidos según la tarifa establecida en el parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal, acompañado de los comprobantes de pago de los mismos; quedando entendido que en caso de haberse distribuido menos del noventa por ciento (90%) de su flujo de caja libre en el año fiscal de que se trate, se deberá justificar el incumplimiento con base a lo establecido en el artículo 122-D de este decreto.
- i) Que la sociedad de inversión está registrada en la Comisión Nacional de Valores y sus acciones o cuotas de participación están listados en una bolsa de valores u otro mercado organizado; y
- j) Que la sociedad de inversión cumple con las políticas de inversión establecidas en el artículo 122-E de este decreto.

Artículo 75. Se adiciona el artículo 122-D al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 122-D. Distribución de utilidades

Las sociedades de inversión que se acojan al régimen especial de que trata el parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal, deberán tener como política la

distribución y, además, deberán efectivamente distribuir a los tenedores de sus acciones y cuotas de participación no menos de noventa por ciento (90%) de su flujo de caja libre, con excepción de las siguientes situaciones:

- a) Durante los primeros tres (3) años de existencia de la sociedad de inversión de que se trate, podrá no realizar distribuciones o distribuir un porcentaje inferior al mínimo indicado; y
- b) Durante cualquier período fiscal en que, a juicio del ente competente de la sociedad de inversión, por situaciones extraordinarias macroeconómicas o del desempeño o perspectivas del negocio de desarrollo y administración inmobiliaria en que participe la sociedad de inversión se considere conveniente no distribuir el mínimo indicado, siempre que tal situación no perdure por más de dos (2) años fiscales consecutivos.

Estas sociedades de inversión no estarán obligadas a hacer la retención de que trata este artículo sobre aquellas distribuciones que provengan de:

1. Distribuciones de Subsidiarias que hubiesen pagado el impuesto que se establece en este artículo y el parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal,
2. Cualesquiera dividendos recibidos de otras inversiones, siempre que la sociedad que distribuya tales dividendos haya pagado el impuesto correspondiente y haya hecho la retención de que trata el artículo 733 del Código Fiscal.
3. Cualquier renta exenta en virtud del Código Fiscal.

Artículo 76. Se adiciona el artículo 122-E al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 122-E. Políticas de Inversión

Las sociedades de inversión que se acojan al régimen fiscal especial establecido en el parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal deberán invertir sus recursos en los siguientes activos ubicados en la República de Panamá:

- a) Todo tipo de bienes inmuebles incluyendo aquellos cuya construcción haya finalizado, aquellos que estén en fase de construcción, incluso si se adquieren sobre plano, siempre que al promotor o constructor se le haya otorgado permiso de construcción o aquellos en que no exista anteproyecto alguno.
- b) Opciones y derechos de compra de bienes inmuebles, siempre que el vencimiento de dichas opciones y derechos no supere el plazo de tres (3) años y que los correspondientes contratos no establezcan restricciones a su libre traspaso.

- c) Títulos valores públicos o privados que gocen de garantías reales emitidos por empresas que se dediquen al negocio de desarrollo y administración inmobiliaria, ya sea si las mismas califican o no como sociedades de inversión bajo el parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal.
- d) Cualesquiera inversiones que le otorguen derechos reales sobre bienes inmuebles.
- e) Derechos sobre bienes inmuebles derivados de concesiones que permitan realizar el negocio de desarrollo y administración inmobiliaria.
- f) Acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por sus Subsidiarias.
- g) Cuentas de ahorros, depósitos a plazo fijo de bancos de licencia general en la República de Panamá e instrumentos de deuda con vencimiento inferior a 360 días que se negocien en una bolsa de valores u otro mercado organizado.

Artículo 77. Se deroga la Sección Décima Cuarta del Capítulo VII Regímenes Especiales así como los artículos 123-L y 123-J del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 78. Se deroga la Sección Décima Quinta del Capítulo VII Regímenes Especiales así como el artículo 123-K del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 79. El artículo 124 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 124.- Año fiscal.

Para los efectos del impuesto anual, el año gravable comprende un periodo de doce (12) meses así:

1. Período calendario general que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.
2. Período especial, que solicitado por el contribuyente, comienza el primer día del respectivo mes solicitado, hasta completar el período de doce (12) meses. En estos casos se aplicará la tarifa vigente a la fecha de cierre del respectivo período.

Artículo 80. El artículo 125 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 125.- Declaración jurada de Rentas.

Toda persona natural o jurídica considerada contribuyente conforme al artículo 81 de este decreto, así como los fideicomisos constituidos conforme a la ley, las sucesiones

hasta cuando se efectúe la adjudicación de los bienes, las sociedades accidentales y, cualquier entidad que perciba o devengue rentas gravables dentro del territorio de la República de Panamá, presentará, por sí mismo o por apoderado legal, dentro de los términos fijados en el artículo 710 del Código Fiscal, una declaración jurada de rentas ante la Dirección General de Ingresos.

La declaración jurada de rentas se presentará a través de formularios confeccionados por la Dirección General de Ingresos o en medios magnéticos o tecnológicos aprobados para tal efecto por dicha Dirección.

La declaración contendrá información sobre las rentas que haya obtenido durante el período fiscal anterior, así como de las utilidades que haya distribuido entre sus accionistas o socios y todo otro anexo o dato que sea requerido por la Dirección General de Ingresos por ser necesario para la precisa determinación del impuesto.

Aquellos contribuyentes que estén obligados a presentar anexos conjuntamente con su declaración jurada de rentas, deberán hacerlo a través de medios magnéticos o tecnológicos aprobados por la Dirección General de Ingresos.

Todo contribuyente está obligado a conservar una copia impresa de su declaración jurada de rentas y sus respectivos anexos a disposición de la Dirección General de Ingresos, firmada por el contribuyente, representante legal o apoderado y refrendada por contador público autorizado cuando se requiera.

A través de la página electrónica de la Dirección General de Ingresos, los contribuyentes podrán comprobar la presentación de sus declaraciones juradas de rentas, así como corroborar la autenticidad de las mismas.

Las declaraciones juradas de rentas podrán ser ampliadas o rectificadas por una sola vez por período fiscal y dentro de un plazo perentorio de treinta y seis (36) meses, contado a partir del vencimiento del plazo fijado en la ley para la presentación de la declaración jurada de rentas original.

La presentación de la declaración rectificativa causará un costo de cien balboas (B/.100.00) para las personas naturales y quinientos balboas (B/.500.00) para las personas jurídicas.

Las declaraciones rectificativas se presentarán ante la Dirección General de Ingresos, por medio de una solicitud que contendrá la relación de los hechos que motivan la rectificación; dichas declaraciones serán debidamente registradas y aplicadas cuando se hayan efectuado las investigaciones pertinentes que dan mérito para su aceptación.

No tendrán que presentar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes que presenten declaraciones rectificativas que aumenten el impuesto a pagar o disminuyan el impuesto a favor determinado en la declaración jurada de rentas presentada originalmente. Tales declaraciones rectificativas deberán ser presentadas a través de la página electrónica de la Dirección General de Ingresos.

Los contribuyentes no podrán presentar declaraciones rectificativas si están siendo objeto de una auditoria por parte de la Dirección General de Ingresos.

Toda vez que el Impuesto de Aviso de Operación se declara y se liquida a través del formulario de Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que estén autorizados a realizar actividades económicas en la República de Panamá, aun cuando no hayan tenido operaciones, están obligados a presentar dicha declaración, dentro del término correspondiente a efectos de pagar el impuesto de aviso de operación.

La presentación tardía de las declaraciones a las que se refiere el párrafo anterior no quedan sujetas a la sanción establecida en el literal a) del artículo 188 de este Decreto

Artículo 81. El artículo 126 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 126.- Declaración estimada de las personas naturales.

Junto con la declaración jurada, las personas naturales, presentarán una declaración estimada de la renta neta gravable que probablemente obtendrá en el periodo fiscal siguiente cubierto por la declaración jurada. La renta neta gravable estimada no deberá ser inferior a la renta indicada en la declaración jurada y deberá ser mayor en los casos previstos en el artículo 698-A del Código Fiscal y en leyes especiales. Cuando la declaración estimada refleje un saldo mejor que la declaración jurada, ésta quedará sujeta a investigación y comprobación por parte de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 82. Se adiciona el artículo 126-A al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 126-A. Adelanto Mensual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Jurídicas.

A partir del 1º de enero de 2011, las personas jurídicas, deberán pagar un adelanto mensual al Impuesto sobre la Renta equivalente al uno por ciento (1%) del total de los ingresos gravables de cada mes. Este adelanto mensual al Impuesto sobre la Renta se pagará por medio de declaración jurada dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes al mes anterior, según los procedimientos que para estos efectos establezca la Dirección General de Ingresos.

El adelanto antes mencionado es aplicable a las personas jurídicas que dentro de sus operaciones generadoras de renta importen, distribuyan o despachen gasolina de 91 octanos, gasolina de 95 octanos, LPG, diésel y jet fuel, que estén debidamente registradas ante la Secretaría Nacional de Energía, entendiéndose que las mismas podrán restar del total de ingresos gravables los importes correspondientes al

Impuesto al Consumo de Combustibles y Derivados del Petróleo, así como el precio de adquisición de dichos productos.

Las empresas de transporte de combustible pagarán el adelanto mensual del Impuesto sobre la Renta equivalente al uno por ciento (1%) sobre el margen bruto de ganancias. Se entiende como margen bruto de ganancias el saldo que resulte entre el monto de los ingresos gravables y el costo directo de operaciones, excluyendo los gastos generales y administrativos que complementan la prestación del servicio. Para efectos del Adelanto antes mencionado el margen de utilidad bruta no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) de los ingresos gravables.

Las personas jurídicas dedicadas a las actividades de seguro y reaseguro podrán restar del total de ingresos gravables los ingresos por primas de seguros y reaseguros cedidos a otras empresas dedicadas a dicha actividad, así como también las sociedades civiles podrán restar del total de ingresos gravables las sumas que distribuyan a sus socios.

Las personas jurídicas dedicadas a la importación y fabricación de productos alimenticios o farmacéuticos y medicinales de consumo humano, de que trata el numeral 14, parágrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal, podrán descontar en sus declaraciones juradas del adelanto mensual al Impuesto sobre la Renta, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, que hayan pagado o incurrido únicamente por la adquisición de materiales de empaque para la fabricación de productos alimenticios o farmacéuticos y medicinales de consumo humano.

Las sociedades civiles estarán sujetas al pago del uno por ciento (1%) de que trata el presente artículo. Las sociedades civiles podrán restar del total de ingresos gravables las sumas que distribuyan a sus socios dentro del respectivo mes.

Las personas jurídicas dedicadas al sector agropecuario o agroindustrial con ingresos totales mayores a doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) anuales, pagarán un adelanto mensual equivalente al punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos gravables de cada mes.

Queda entendido que se reconocerá como crédito fiscal de Impuesto sobre la Renta, la totalidad del Adelanto mensual al Impuesto sobre la Renta causado sobre los ingresos gravables, aún cuando se descuenta de dicho Adelanto, el crédito fiscal de ITBMS, que apliquen los importadores y fabricantes de productos alimenticios o farmacéuticos y medicinales, a los que se refiere el numeral 14, literal b) del parágrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

Artículo 83. El artículo 127 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 127. Reglas para los efectos del Adelanto Mensual.

Para los efectos del Adelanto Mensual el total de ingresos gravables es el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente los ingresos exentos y/o no gravables y los ingresos de fuente extranjera.

El ajuste, entre la declaración jurada y los adelantos mensuales al Impuesto sobre la Renta que cubran un mismo año, se hará en la fecha de la presentación de la declaración jurada, y si el ajuste da por resultado un saldo favorable al Estado, deberá cancelarse a más tardar el 31 de marzo de ese mismo año, o dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del periodo fiscal, en cualquiera de las entidades bancarias autorizadas. Si el ajuste antes referido fuera favorable al contribuyente, se reflejará como un crédito fiscal que podrá aplicarse a los adelantos mensuales al Impuesto sobre la Renta de los años subsiguientes. Si persistiere saldo favorable, dicho crédito fiscal podrá ser aplicado al pago de otro tributo o devuelto en caso de que no tuviere que pagar ningún otro tributo.

En el caso de contribuyentes con periodos fiscales especiales se aplicará lo dispuesto por el artículo 128 de este decreto.

En los casos de contribuyentes que tengan a su favor créditos fiscales en el Impuesto sobre la Renta producto de sus declaraciones juradas o estimadas de periodos fiscales anteriores podrán utilizar dichos créditos para el pago de sus adelantos mensuales hasta su agotamiento. A tales efectos dichos contribuyentes podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos que le certifique la existencia y monto de dichos créditos a su favor.

La declaración mensual de que trata el artículo anterior de este decreto no le será aplicable a las empresas cuyo giro ordinario de sus negocios sea la compraventa de bienes inmueble, siempre que se acojan a lo dispuesto en el artículo 92 de este decreto.

Artículo 84. El artículo 128 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 128.- Adopción de periodos fiscales especiales.

La Dirección General de Ingresos autorizará la adopción de periodos fiscales especiales a personas jurídicas únicamente, previa solicitud motivada, fundamentada y sustentada cuando el giro natural de sus negocios así lo requiera y cuando se trate de sucursales o subsidiarias de empresas extranjeras cuyas casas matrices tengan periodos fiscales especiales distintos al año calendario. En estos casos, se deberá presentar junto al memorial en que fundamenta su solicitud, la declaración jurada en la cual el contribuyente deberá establecer la renta neta gravable correspondiente a los meses del año fiscal que anteceden al inicio del periodo especial autorizado y aplicar a dicha renta la tarifa para persona natural o persona jurídica, según sea el caso.

El plazo de presentación para declaraciones juradas con periodos inferiores a doce (12) meses será de tres (3) meses.

Para los efectos del impuesto anual, éste se aplicará desde su vigencia por todo el período fiscal en curso del contribuyente; en consecuencia, se aplicarán las tarifas vigentes al cierre de cada período fiscal autorizado.

Parágrafo Transitorio: Para efecto de la declaración y pago del impuesto estimado sobre la renta, se establece lo siguiente:

1. Las personas jurídicas con períodos especiales previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos, que finalizan el 31 de enero de 2010, e incluso hasta el 31 de marzo del mismo año, quedan obligadas a pagar, únicamente durante el año 2010, la primera y segunda partida estimada de Impuesto sobre la Renta.
2. Las personas jurídicas con períodos especiales previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos que finalizan después del 31 de marzo de 2010, e incluso hasta el 30 de junio del mismo año, quedan obligadas a pagar, únicamente durante el año 2010, la primera partida estimada de Impuesto sobre la Renta.
3. Las personas jurídicas con períodos especiales previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos que finalizan el 31 de julio de 2010, e incluso hasta el 30 de noviembre del mismo año, no quedan obligadas a presentar declaración estimada del Impuesto sobre la Renta.

A partir del 1 de enero de 2011, las personas antes mencionadas deberán pagar el adelanto mensual al Impuesto sobre la Renta equivalente al uno por ciento (1%) del total de los ingresos gravables de cada mes, mediante declaración jurada dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes al mes anterior.

Artículo 85. El artículo 130 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 130.- Requisitos de las declaraciones.

Las declaraciones juradas serán preparadas y refrendadas por un contador público autorizado, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a actividades de cualquier índole, cuyo capital sea mayor de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00);
- b) Cuando se trate de contribuyentes que tengan un volumen anual de ventas mayor de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00).

Se entiende por refrendo de las declaraciones juradas de renta, por parte del Contador Público Autorizado, la confirmación que con su firma hace la persona reconocida como idónea, de conformidad con la ley que regula la profesión de Contador Público Autorizado, para hacer constar hechos, actos o transacciones que están asentadas o

registradas en los libros de contabilidad del contribuyente y que están reflejadas en la declaración jurada de rentas.

El contador público autorizado que con conocimiento o dolo consigne datos falsos de las declaraciones de rentas, será sancionado con multa de Mil Balboas (B/.1,000.00) a Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00), sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley 57 de 1° de septiembre de 1978. Dichas multas serán impuestas por la Dirección General de Ingresos y la segunda instancia corresponderá al Tribunal Administrativo Tributario.

En todo formulario de declaración jurada de rentas, antes de la firma del contribuyente, se incluirá la declaración contenida en el artículo 710-A del Código Fiscal.

Las personas jurídicas establecidas o que se establezcan en cualquier zona libre dentro del territorio de la República de Panamá, independientemente del giro de sus operaciones, deberán preparar, y mantener en sus establecimientos, estados financieros anuales de conformidad con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados. Los estados financieros deberán ser auditados por contador público autorizado y emitidos dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de cierre del período fiscal, y se mantendrán a disposición de las autoridades de la Dirección General de Ingresos, quienes podrán requerir un ejemplar original de dichos estados para documentar el expediente de las diligencias que practican.

Artículo 86. El artículo 132 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 132.- Contribuyentes eximidos de presentar declaración jurada anual.

No están obligados a presentar la declaración jurada anual:

- a) el trabajador que devenga un solo salario, siempre que el empleador haya retenido la totalidad del impuesto conforme a las normas del Código Fiscal y de este Decreto;
- b) las personas que reciban una jubilación o pensión de la Caja de Seguro Social y no tengan otro empleo o ingreso sujeto al impuesto o cuyo único ingreso adicional sea el indicado en el literal anterior;
- c) las personas naturales o jurídicas que hayan tenido en el año fiscal como único ingreso utilidades o dividendos sobre las cuales se haya retenido el impuesto a que se refiere el artículo 733 del Código Fiscal.

No obstante, si tales personas perciben otros ingresos, no estarán obligadas a incluir en la declaración jurada de rentas, las sumas correspondientes a las utilidades o dividendos que hayan recibidos, siempre y cuando se hayan efectuado las respectivas retenciones;

- ch) las personas naturales o jurídicas que perciban ingresos provenientes de intereses exentos;
- d) las personas que obtengan ingresos que provengan exclusivamente de las actividades indicadas en los literales a), b), c) y ch) de este artículo;
- e) las personas naturales que ejerzan profesiones o actividades con carácter de independientes, cuya renta neta gravable sea de Mil Balboas (B/.1,000.00) o menos en el año fiscal respectivo, siempre y cuando sus ingresos brutos no asciendan a más de Tres Mil Balboas (B/.3,000.00) anuales; y
- f) las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria y que tengan ingresos brutos anuales menores de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/.250,000.00).

La persona natural o jurídica que no esté obligada a presentar declaración jurada anual de renta, deberá presentar una declaración jurada indicando las circunstancias que la eximan de tal obligación cuando solicite la expedición del certificado de paz y salvo.

Artículo 87. El artículo 133-A del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 133-A.- Tarifas del impuesto.

Las tarifas del impuesto sobre la renta aplicables a las rentas netas gravables son:

- a) Para las personas naturales: Después de aplicar las deducciones establecidas en el artículo 709, las personas naturales pagarán por su renta neta gravable el impuesto sobre la renta de conformidad con la tarifa siguiente:

Si la renta neta gravable es:	El impuesto será:
Hasta B/.11,000.00	★ 0%
De más de B/.11,000.00 hasta B/.50,000.00	El 15% por el excedente de B/.11,000.00 hasta B/.50,000.00.
De más de B/.50,000.00	Pagarán B/.5,850.00 por los primeros B/.50,000.00 y una tarifa del 25% sobre el excedente

de B/.50,000.00.

- b) Para las personas jurídicas: las personas jurídicas pagarán por su renta neta gravable el impuesto sobre la renta de acuerdo con la siguiente tarifa general:

Periodos Fiscales	Tarifa
A partir del 1 de enero de 2010	27.5%
2011 y siguientes	25%

No obstante, las personas jurídicas cuya principal actividad sea la generación y distribución de energía eléctrica; los servicios de telecomunicaciones en general; los seguros; los reaseguros; financieras reguladas por la Ley 42 de 23 de julio de 2001; fabricación de cemento; la operación y administración de juegos de suerte y azar; minería en general y las personas que se dediquen al negocio de banca en Panamá pagarán el Impuesto sobre la Renta sobre la renta neta gravable calculada en base a las siguientes tarifas:

Periodos Fiscales	Tarifa
A partir del 1 de enero de 2010	30%
A partir del 1 de enero de 2012	27.5%
A partir del 1 de enero de 2014	25%

Se aplicarán las mismas tarifas a las personas jurídicas que sean subsidiarias o afiliadas de una persona jurídica cuya actividad principal sea una de las indicadas en el párrafo anterior, que le presten servicios relacionados con las referidas actividades, de manera exclusiva o principal. Para efectos de este artículo, una persona jurídica se reputa subsidiaria o afiliada conforme a las definiciones contenidas en el artículo 698 del Código Fiscal.

Las empresas en las que el Estado tenga una participación accionaria mayor del cuarenta por ciento (40%) de las acciones pagarán el Impuesto sobre la Renta a la tarifa del treinta por ciento (30%).

Artículo 88. El artículo 133-B del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 133-B.- Personas Jurídicas con ingresos gravables superiores a un millón quinientos mil balboas (B/.1,500,000.00).

Para las personas jurídicas con ingresos gravables superiores a un millón quinientos mil balboas (B/.1,500,000.00) anuales, pagarán en concepto de Impuesto sobre la Renta, a la tarifa que corresponda según la persona jurídica que se trate de conformidad con el artículo 133-A de este Decreto, la suma mayor que resulte entre:

1. La renta neta gravable que resulta de deducir de la renta gravable del contribuyente las rebajas concedidas mediante regímenes de fomento o producción y los arrastres de pérdidas legalmente autorizados, es decir calculada por el método tradicional establecido por el Código Fiscal, o
2. La renta neta gravable que resulte de aplicar al total de ingresos gravables el cuatro punto sesenta y siete por ciento (4.67%).

El total de ingresos gravables para efectos del impuesto es el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente los ingresos exentos y/o no gravables, y los ingresos de fuente extranjera.

Para realizar el cálculo se seguirán las siguientes reglas:

1. Las personas jurídicas que tengan en el precio de venta el Impuesto al Consumo de Combustible y derivados del Petróleo, así como el Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios podrán restar del total de ingresos gravables los importes correspondientes a los impuestos antes mencionados.
2. Cuando se trate de ingresos por comisiones, el cálculo se realizará sobre la totalidad de lo percibido en dicho concepto.
3. No se admitirá ninguna deducción adicional, salvo las devoluciones y descuentos documentadas, ya sea mediante notas de crédito, documentos de venta o recibos de cobro debidamente registrados.
4. Cuando en relación de mandato o encargo se realicen pagos a terceros vinculados con el servicio que se presta e incluidos en la facturación, estos no integraran los ingresos gravables del contribuyente hasta el monto del pago realizado por cuenta ajena, siempre que los mismos se encuentren debidamente respaldados con la documentación legal correspondiente. Dicha documentación deberá acompañar la factura del servicio prestado y archivarse conjuntamente.

Las personas jurídicas dedicadas a las actividades agropecuarias pagarán en concepto de Impuesto sobre la Renta la suma mayor que resulte de:

1. La renta neta gravable calculada por el método tradicional, o
2. La renta neta gravable que resulte de aplicar al total de ingresos gravables, la siguiente tarifa progresiva anual:

2010	2%
2011	3%
2012	4%
2013 en adelante	4.67%

Parágrafo 1. Las personas jurídicas cuyo total de ingresos gravables no superen la suma de un millón quinientos mil balboas (B/.1,500,000.00) anuales, no estarán sujetas a la aplicación del numeral 2 del párrafo sexto del artículo 699 del Código Fiscal.

Parágrafo 2. Si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas o su tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta excede las tarifas establecidas en el artículo 133-A de este Decreto, ésta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 del párrafo sexto del artículo 699 del Código Fiscal, hasta por un período de tres (3) años.

Igual solicitud podrán hacer las personas jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria en caso de que incurriesen en pérdidas o su tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta excede las tarifas establecidas en el artículo 133-A de este Decreto.

Artículo 89. Se deroga el artículo 133-C del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 90. Se deroga el artículo 133-CH del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 91. El artículo 133-D del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 133-D. No aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto sobre la Renta

Las personas jurídicas con ingresos gravables superiores a un millón quinientos mil balboas (B/.1,500,000.00) anuales podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto a pagar, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones:

1. Si el contribuyente al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, determinare que incurriría en pérdida.
2. Si al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, produce una tasa efectiva de impuesto sobre la renta que exceda la tarifa vigente. Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 del Código Fiscal.

Con arreglo al párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal el contribuyente podrá solicitar la no aplicación del CAIR hasta por un periodo de tres (3) años.

Artículo 92. El primer párrafo del artículo 133-E del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 133-E.- Solicitud de no aplicación del numeral 2 del párrafo sexto del artículo 699 del Código Fiscal

Con la solicitud de no aplicación del numeral 2 del párrafo sexto del artículo 699 del Código Fiscal, el contribuyente está obligado a incluir lo siguiente:

...

Artículo 93. El artículo 133-F del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, quedará así:

Artículo 133-F.- Presentación de la Solicitud de no aplicación del numeral 2 del párrafo sexto del artículo 699 del Código Fiscal

El contribuyente tendrá que presentar la solicitud de no aplicación a más tardar noventa (90) días calendarios contados a partir del cierre del período fiscal del contribuyente. En caso de que el contribuyente no presente su solicitud dentro del plazo antes mencionado y el monto a pagar en base al método tradicional sea menor, tendrá que pagar el impuesto en base al cálculo establecido en el numeral 2 del párrafo sexto del artículo 699 del Código Fiscal.

Aquellos contribuyentes que soliciten prórroga para la presentación de sus declaraciones de renta estarán facultados para presentar la solicitud de no aplicación en la fecha en que presenten su declaración de renta.

La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133-E. El hecho de que se reciba la solicitud de no aplicación no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos.

Si al momento de vencerse el plazo para presentar la declaración jurada de rentas, la Dirección General de Ingresos no se ha pronunciado en cuanto a la solicitud para la no aplicación, el contribuyente pagará el impuesto sobre la renta con base en la aplicación del método tradicional. Si vencido el plazo para presentar la declaración jurada de rentas la Dirección General de Ingresos emite una resolución mediante la cual no acoge la solicitud de no aplicación, el contribuyente podrá acogerse al procedimiento administrativo en materia fiscal.

La Dirección General de Ingresos tendrá un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que se vence el plazo para presentar la declaración jurada de rentas, para pronunciarse sobre la solicitud de no aplicación. Vencido este plazo sin que se haya expedido un acto administrativo relacionado con la solicitud del contribuyente, se entenderá que se ha admitido dicha solicitud.

El análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos, a efectos de autorizar o no la solicitud de no aplicación, no invalida la facultad de

examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas, así como la de expedir liquidaciones adicionales conforme se establece en los artículos 719 y 720 del Código Fiscal.

Artículo 94. Se deroga el artículo 133-G del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 95. Se deroga el artículo 133-H del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 96. El artículo 133-I del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, quedará así:

Artículo 133-I.-Cálculo alternativo para las sociedades civiles integradas por profesionales idóneos

El cálculo alternativo para las sociedades civiles integradas por profesionales idóneos, se realizará aplicando a la sociedad el método establecido en el artículo 699 del Código Fiscal o únicamente a los socios sobre el importe de las utilidades o ganancias gravables distribuidas a éstos por su participación en dicha sociedad a la tarifa establecida en el artículo 700 del Código Fiscal. Sobre estas utilidades o ganancias, los socios no podrán efectuar deducción de costos o gastos.

Artículo 97. El artículo 134 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 134.- Pago del impuesto.

El impuesto determinado por el contribuyente, persona natural, en su declaración jurada según lo dispuesto por el artículo 125, será pagado de un solo contado dentro del mismo plazo establecido para la presentación de la misma. Si la diferencia entre el impuesto determinado y las partidas estimadas pagadas fuera favorable al contribuyente, el saldo será aplicado para cancelar las partidas de su declaración estimatoria y si aún persistiere saldo a su favor, el mismo le será acreditado para futuros pagos o devuelto en caso que no tuviera que pagar el impuesto.

El impuesto estimado, según sea el caso, podrá ser pagado de un solo contado o en tres partidas iguales, dentro de los seis (6), nueve (9) y doce (12) meses siguientes a la fecha de finalización del año fiscal del contribuyente.

La Dirección General de Ingresos determinará la forma, lugar y procedimiento de pago.

Artículo 98. El artículo 136 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 136.- Compensación de deudas.

Si transcurridos tres (3) meses a partir de la presentación de la declaración de rentas, el contribuyente no ha determinado a qué impuestos pudiese aplicarse el crédito fiscal, la Dirección General de Ingresos podrá decretar de oficio la compensación de los créditos líquidos y exigibles a favor del contribuyente o responsable por concepto de tributos, sus recargos e intereses, con sus deudas tributarias igualmente líquidas y exigibles, referentes a periodos no prescritos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos, siempre que estos sean administrados por la Dirección General de Ingresos.

También son compensables en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior, los créditos por tributos con los que provengan de multas firmes.

Los créditos líquidos y exigibles generados a partir del primero (1) de enero de 1992 a favor del contribuyente por concepto de tributos, podrán ser cedidos a otros contribuyentes o responsables, en la forma que determine el Órgano Ejecutivo, al solo efecto de ser compensados con deudas tributarias que tuviese el cesionario.

No obstante, los créditos a favor del contribuyente en concepto de cualquier tributo administrado por la Dirección General de Ingresos, se compensará de forma automática hasta un máximo de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) sin necesidad de un proceso de fiscalización previa, contra cualquier deuda tributaria o multas que así lo solicite el contribuyente, sin el cobro de cargos moratorios, hasta la concurrencia de dicho crédito.

En los casos de las personas naturales no asalariadas, o asalariadas que reciban ingresos sin deducciones, el Impuesto sobre la Renta estimada no se reflejará como crédito fiscal, sino la suma que efectivamente haya adelantado al Fisco el contribuyente.

Artículo 99. El artículo 137 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 137.- Documentos idóneos para el pago del impuesto.

Los contribuyentes podrán cancelar sus deudas en concepto de impuesto sobre la renta con:

- a) Créditos fiscales provenientes de préstamos hipotecarios preferenciales previstos en la Ley.

- b) Certificados de abono tributario, Eurocertificados o cualquier otro documento que se haya establecido o se establezca en el futuro fundamentado en leyes especiales o de incentivos fiscales.
- c) Cheques fiscales establecidos por el Decreto de Gabinete No.16 de 30 de mayo de 1991, modificado por el Decreto de Gabinete No.25 de 5 de mayo de 1993, en los casos de morosidades anteriores al primero (1) de enero de 1990.

Artículo 100. El artículo 138 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 138.- Obligación de retener.

Los administradores, gerentes, dueños o representantes de empresas o establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, mineros o cualesquiera otras actividades análogas o similares, y las personas que ejerzan profesiones liberales o profesiones u oficios por su propia cuenta o independientemente, así como la Contraloría General de la República, las entidades autónomas del Estado y los municipios, deducirán y retendrán mensualmente a los empleados, personas contratadas por servicios profesionales y comisionistas a que se refiere el artículo 704, el valor del impuesto que éstos deben pagar por razón de los sueldos, salarios, ingresos por gastos de representación, remuneraciones o comisiones que devenguen. De igual manera, los distribuidores locales de películas retendrán el impuesto que corresponda pagar a las empresas productoras de películas.

La retención del impuesto sobre la renta procederá en los casos de servicios profesionales cuando el que preste el servicio lo haga bajo subordinación jurídica o esté sujeta a un horario impuesto por quien contrata el servicio. La subordinación jurídica se entenderá conforme a lo establecido en el artículo 64 del Código de Trabajo.

Las sumas que se perciban en concepto de gastos de representación estarán sujetas a la retención de Impuesto sobre la Renta conforme se detalla a continuación:

1. Hasta B/.25,000.00, 10%.
2. De más de B/.25,000.00, pagarán B/.2,500.00 por los primeros B/.25,000.00 y una tarifa del 15% sobre el excedente.

El contribuyente que perciba, además del sueldo o salario, ingresos por Gastos de Representación podrá presentar declaración jurada de rentas a efectos de practicar las deducciones fiscales establecidas en el Código Fiscal, así como los aportes a los fondos de pensiones establecido por la Ley 10 de 16 de abril de 1993.

No obstante, los ingresos por Gastos de Representación no son acumulables al salario y otros ingresos gravables que no correspondan a gastos de representación.

Las sumas así retenidas deberán ser enviadas a la Dirección General de Ingresos dentro de los primeros treinta (30) días del mes siguiente.

Artículo 101. Se deroga el artículo 139 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 102. El artículo 140 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 140.- Procedimiento para practicar las retenciones.

A los efectos de las retenciones que deben practicar las entidades públicas y las personas naturales y jurídicas del sector privado, sobre las remuneraciones que paguen a sus funcionarios y trabajadores, incluyéndose las remuneraciones por períodos inferiores al mes, las mismas se ajustarán a las instrucciones y tablas de retención elaboradas por la Dirección General de Ingresos.

Para la aplicación de estas tablas los empleadores deberán tomar en cuenta si el funcionario o trabajador declara en forma individual o conjunta. En el caso de que el trabajador no hubiere presentado al empleador la declaración jurada de deducción por cónyuge o lo presentare con defectos, el empleador hará la retención considerando a tal trabajador como contribuyente que declara en forma individual.

Para los efectos del cómputo de la retención, los empleadores tomarán en consideración los aportes al fondo de pensiones y jubilaciones que en el año fiscal correspondiente deban hacer sus empleados en base a los planes que establece la Ley 10 de 16 de abril de 1993.

Artículo 103. El artículo 143 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 143.- Trabajadores con más de un empleo u otras rentas.

Los trabajadores que hayan recibido simultáneamente dentro del año fiscal remuneraciones de más de un empleador y los que obtengan además rentas gravables de otras fuentes, salvo que se trate de dividendos, gastos de representación u otras distribuciones de utilidades a los accionistas o socios de personas jurídicas sobre los cuales se haya retenido el impuesto correspondiente, deberán presentar su declaración jurada anual como los demás contribuyentes, dentro de los plazos legales y pagarán su impuesto conforme a las normas generales del Código Fiscal y de este Decreto.

La diferencia entre el impuesto que les corresponda y las retenciones hechas por su empleador durante el año fiscal será la cifra que deberán pagar directamente al Tesoro Nacional. La renta declarada servirá de base para calcular el impuesto

sobre la renta estimado, deduciendo las sumas provenientes de sueldos y salarios sobre los cuales se retuvo el impuesto.

Artículo 104. El artículo 144 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 144.- Actualización de la información contenida en la declaración jurada de deducción por cónyuge.

Cuando se modifiquen las causas de la deducción anual de que trata el artículo 709 del Código Fiscal y que han sido declaradas ante el empleador, tales como defunciones, matrimonios o divorcios, los trabajadores se lo harán saber al empleador utilizando la declaración jurada de deducción por cónyuge, a los fines de que esta última ajuste las retenciones que debe practicar. Esta información de los trabajadores debe indicar las fechas exactas en que ocurrieron las modificaciones.

El ajuste de las retenciones se efectuará por el empleador a partir del mes siguiente a aquel en que recibió la comunicación del trabajador. No obstante, para los efectos del formulario 03 de que trata el artículo 160, este ajuste se considerará para todo el año en curso del trabajador o funcionario.

Artículo 105. El artículo 145 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993 queda así.

Artículo 145. Declaración jurada de deducción por cónyuge falsa o errónea.

La declaración de deducción por cónyuge formulada por el trabajador ante el empleador tendrá el carácter de declaración jurada y el trabajador será responsable por cualquier información falsa o errónea sobre su contenido. Tal responsabilidad también alcanzará al empleador si se comprueba que entre éste y el trabajador hubo un entendimiento para evadir o reducir el impuesto.

Artículo 106. El artículo 152 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 152.- Entrega de comprobantes.

El trabajador interesado en acogerse a este régimen deberá entregar a su empleador, además de los comprobantes de los gastos a que se refieren los artículos 153, 154 y 155 de este Decreto, según el caso, los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada del trabajador de que no ha percibido otros ingresos en el año, según lo dispuesto en el literal b) del artículo anterior.

- b) El formulario 82, para efectos de reportar la deducción conjunta en los casos que corresponda, actualizado al treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior.

Artículo 107. El artículo 157 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 157.- Determinación del crédito a favor de cada trabajador.

El empleador determinará el crédito fiscal que corresponda a cada trabajador así:

- a) De los ingresos sujetos a la retención del impuesto sobre la renta percibidos por el trabajador, durante el año inmediatamente anterior, se deducirá el monto que resulte de la suma de los gastos deducibles siguientes:
 - 1. La deducción correspondiente a la declaración conjunta de acuerdo con el formulario 82 a que se refiere el literal b) del artículo 152 de este Decreto.
 - 2. Las deducciones a que se contraen los artículos 153, 154 y 155 de este Decreto, debidamente comprobadas.
- b) El saldo será la renta neta gravable a la que se le aplicará la tarifa respectiva que señale el artículo 700 del Código Fiscal.
- c) A la suma que así resulte, como impuesto a pagar, le restará el monto del impuesto sobre la renta que le retuvo durante el año inmediatamente anterior.
- d) El resultado o suma retenida en exceso al trabajador en concepto de impuesto sobre la renta, o sea la diferencia entre el impuesto calculado según el literal b) anterior y la retención a que se refiere el literal c), constituirá el crédito a favor del trabajador que le será devuelto de conformidad a las condiciones, plazos y forma de pago que se establece en esta Sección.

Artículo 108. El artículo 162 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 162.- Devolución de créditos a través de la Dirección General de Ingresos.

El trabajador podrá obtener mediante solicitud formal ante la Dirección General de Ingresos, la devolución del crédito a que tuviera derecho, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

- a) cuando por cualquier razón el empleador se abstiene de acogerse al régimen establecido en esta Sección;

- b) cuando el trabajador haya percibido otros ingresos gravables distintos del salario;
- c) cuando haya prestado servicios por menos de los doce (12) meses de que trata el literal a) del artículo 151;
- d) cuando tenga derecho a otros gastos deducibles diferentes o que no pueden ser reconocidos o deducidos de conformidad con el régimen contemplado en esta Sección.

Artículo 109. El artículo 167 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 167. Medidas cautelares.

Cuando la Dirección General de Ingresos tenga conocimiento fundado de que el contribuyente o responsable se disponga a trasponer, enajenar, ocultar, empeorar, gravar o disipar, secuestrar o embargar o ejercer cualquier otra medida restrictiva sobre sus bienes, que pueda poner en riesgo o hacer ilusoria la acción del Fisco para cobrar el impuesto, la Dirección General de Ingresos podrá ordenar, junto con la notificación o ejecutoria de la comunicación o de la resolución que contenga el requerimiento de pago de un tributo, el aseguramiento, secuestro u otras medidas cautelares sobre todos o cualesquiera bienes del contribuyente o responsable. El valor de los bienes así cautelados no podrá exceder de la suma adeudada, más sus recargos, intereses y multas. Estas medidas se practicarán sin interrumpir las labores del establecimiento o hacienda.

Si como resultado de la intervención de la Dirección General de Ingresos, se evidencia la existencia de un posible crédito tributario distinto al que motivó la medida original, se podrán ordenar nuevas medidas cautelares. Igualmente, si el valor de los bienes excediera del crédito, de oficio o a solicitud del interesado deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor.

Artículo 110. El artículo 168 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 168.- Cobro por jurisdicción coactiva.

Si a los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del término para el pago del impuesto o de las partidas del impuesto estimado, el mismo no ha sido hecho efectivo por el contribuyente o por el agente de retención, la Dirección General de Ingresos procederá al cobro del mismo conforme al procedimiento especial para el cobro coactivo de los tributos nacionales, establecido en los artículos 1247-A a 1247-K del Código Fiscal.

Artículo 111. El artículo 169 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 169. Confidencialidad de la información.

Con excepción de lo que se establezca en convenios internacionales suscritos por la República de Panamá para el intercambio de información tributaria, o en circunstancias expresamente consignadas en la ley, no se podrá divulgar la cuantía o fuente de rentas, ni las pérdidas, gastos o cualquier otro dato relativo a ello que figuren en las declaraciones del contribuyente, ni se permitirá que éstas, sus copias y los documentos que con ella se acompañen, sean examinados por personas distintas al contribuyente o de su representante o apoderado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la autoridad judicial competente, podrá permitir la inspección de la declaración y de los documentos que con ella se acompañen, cuando tal inspección sea necesaria para la prosecución de juicios o investigaciones en los cuales el Estado tenga interés.

También será permitida la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas en cada caso.

En los juicios civiles en que un contribuyente sea parte, podrán llevarse a cabo inspecciones oculares en los mismos casos y con los mismos requisitos y formalidades permitidas para la inspección de los libros y documentos de los comerciantes.

Artículo 112. Se modifica el título del Capítulo XI del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, el cual quedará así: "Capítulo XI Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes y Responsables".

Artículo 113. El artículo 171 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 171. Derechos

Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

1. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por parte de todos los funcionarios de la Administración Tributaria.
2. Derecho a ser considerado y tratado como un contribuyente cumplidor de sus obligaciones mientras que no se aporte prueba concluyente de lo contrario.

3. Derecho a que las actuaciones de la Administración Tributaria se lleven a cabo de forma que resulte menos gravosa y distorsionante del giro habitual del contribuyente, sin afectar la facultad prioritaria de la Dirección General de Ingresos para llevar a cabo el auditó y la garantía del cobro de los impuestos resultantes si proceden.
4. Derecho a estar asistido por sus asesores de confianza desde el comienzo del procedimiento de revisión o auditoría iniciado por la Administración Tributaria y observar durante toda su extensión, incluyendo la práctica de las pruebas respectivas.
5. Derecho a saber que está siendo revisado o auditado por la Administración Tributaria y a conocer la identidad de los funcionarios que están a cargo del proceso de revisión o auditoría, así como también a conocer la identidad de sus superiores jerárquicos inmediatos.
6. Derecho a tener acceso a los informes y actuaciones realizados en el expediente de la revisión o auditoría de la cual es objeto el contribuyente.
7. Derecho a que la información suministrada a la Administración Tributaria se mantenga bajo reserva durante todo el procedimiento administrativo y judicial, salvo las excepciones establecidas expresamente en la ley.
8. Derecho a no ser revisado o auditado dos (2) veces por un mismo tributo en un mismo periodo. Se exceptúan los impuestos donde el contribuyente actúa como agente retenedor.
9. Derecho a que no le incauten equipos o partes de equipos informáticos durante el proceso de revisión o auditoría, cuando exista la facilidad de proveerle a la Dirección General de Ingresos la información necesaria. La Administración tributaria sólo podrá copiar documentación electrónica con relevancia fiscal.

Se deberá garantizar que la información electrónica copiada no sufrirá alteraciones o modificaciones posteriores so pena de nulidad de lo actuado.

Los derechos recogidos en este artículo son sin perjuicio de otros derechos reconocidos a los contribuyentes por el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 114. Se adiciona el artículo 171-A del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 171-A. Deberes y obligaciones.

Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes formales relativos al cumplimiento de las obligaciones tributarias y a las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Dirección General de Ingresos y en especial deberán:

- a) pagar el impuesto propio y los retenidos dentro de los plazos legales;
- b) llevar la contabilidad de acuerdo a las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados, basados en las Normas Internacionales de Información Financiera o NIIFs y las Normas Internacionales de Contabilidad o USGAAP, bajo los métodos del devengado, de caja o efectivo, señalados en el artículo 20 de este Decreto;
- c) presentar las declaraciones juradas y estimadas que correspondan;
- ch) inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General de Ingresos, aportando los datos necesarios y comunicando oportunamente sus modificaciones;
- d) conservar en forma ordenada los libros de contabilidad, las máquinas registradoras y sus registros, así como la documentación comprobatoria de los asientos formulados. Cuando los contribuyentes y responsables lleven su contabilidad o parte de ella por el sistema electrónico, deberán poner a disposición de los funcionarios de la Dirección General de Ingresos el equipo de cómputo y sus operadores para que los auxilien en el desarrollo de la auditoría;
- e) proporcionar, cuando los funcionarios fiscales autorizados lo requieran, mediante una comunicación formal escrita y con un plazo de 24 horas para atender dicha petición, los registros y comprobantes de contabilidad y los estados financieros y demás documentación relativa a sus actividades productoras de rentas y facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, buques, aeronaves y otros medios de transporte;
- f) presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados las declaraciones, informaciones, documentos, comprobantes de legítima procedencia de mercancías relacionadas con hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas;
- g) comunicar cualquier cambio en su situación que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad tributaria, especialmente cuando se trata del inicio o término de sus actividades;
- h) comparecer a las oficinas fiscales cuando su presencia es requerida mediante comunicación formal escrita; y
- i) cualquier otro que la Dirección General de Ingresos estime necesario.

Los deberes formales deben ser cumplidos:

- a) en el caso de personas naturales, por si mismas o por sus representantes legales o mandatarios;
- b) en el caso de personas jurídicas, por su representante legal o por apoderado designado al efecto;
- c) en el caso de colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional, por la persona que administre los bienes y en su defecto, por cualquiera de los integrantes de la colectividad.

Artículo 115. El artículo 172 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 172.- Obligación de facturar.

Es obligatoria la expedición de facturas o de documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las personas que requieran licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agroindustriales. Se exceptúan de esta obligación las personas que sólo requieran permiso de operación o permisos municipales temporales para realizar su actividad.

Las personas que trabajen en profesiones, sea en forma independiente o colegiada, deberán documentar sus ingresos generados por las operaciones o servicios que presten, mediante la expedición de facturas o documentos equivalentes.

También deberán ser documentadas las devoluciones, descuentos y, en general, todo tipo de operaciones realizadas por las personas señaladas en los dos párrafos anteriores, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, agropecuarias, agroindustriales, profesionales o similares.

La documentación se emitirá en formularios de numeración corrida, debiendo el original entregarse al receptor del bien, trabajo o servicio, en tanto que una copia debe quedar en los archivos de quien la expida. La copia puede reposar en archivos magnéticos, digitales u otro método tecnológico, siempre que lo solicite el contribuyente y así lo autorice la Dirección General de Ingresos. En los formularios siempre debe figurar impreso el número de Registro Único de Contribuyente, el dígito verificador, así como el nombre, razón social o nombre comercial del emisor, la individualización en el margen inferior de la empresa impresora o de cualquiera persona que imprima su propia factura, o de terceros, indicando su RUC, el dígito verificador, la fecha de impresión y descripción del tiraje realizado mencionando la numeración inicial como la final, en el formulario que para tal efecto proporcionará la DGI.

Se entiende por factura el documento que se expide para hacer constar toda operación a que se hace referencia en este artículo. En dicho documento debe aparecer la fecha de la operación, la descripción del bien o servicios objeto de la transacción y el precio o importe total de lo vendido.

En las facturas que se expidan o en los documentos que hagan sus veces, además de los requisitos señalados para los documentos en general, se hará constar, cuando sea el caso, el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios y cualquier otro impuesto que incida sobre la venta o servicio. A partir del 1 de julio de 2010, no es requisito que en las facturas, conste la siguiente leyenda: "timbres del presente documento, reposan en la copia de esta factura"

Además de los documentos mencionados en los tres párrafos anteriores, podrán ser utilizados otros comprobantes previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos.

Artículo 116. El artículo 175 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 175.- Actos o contratos que requieren del paz y salvo.

Cuando el interesado no acredite previamente que está a paz y salvo con el Tesoro Nacional y la Caja de Seguro Social, por concepto del Impuesto sobre la Renta, Tasa Única, Impuesto de Aviso de Operación de Empresas, Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, del Seguro Educativo, de las cuotas empleado-empleador y de los Riesgos Profesionales, no podrán ser autorizados, permitidos o admitidos por los funcionarios públicos o particulares los actos o contratos que se indican a continuación:

1. Los pagos que efectúe el Tesoro Nacional, el Tesoro Municipal y demás tesoros públicos, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios y/o remuneraciones por servicios laborales prestados;
2. La entrega de la placa de circulación comercial para los vehículos automotores;
3. La venta de pasajes al exterior y la obtención del permiso de salida para viajar al exterior a personas residentes en el territorio nacional, salvo las excepciones siguientes:
 - a. Los diplomáticos y los cónsules rentados acreditados en la República de Panamá. A los diplomáticos les bastará exhibir su pasaporte visado por las autoridades nacionales. Los cónsules deberán acreditar la exención mediante constancia que les expedirá el Ministerio de Relaciones Exteriores;
 - b. Las personas que, por tratados públicos, están exonerados de este Impuesto;
 - c. Los menores de dieciocho (18) años de edad;

- d. Los estudiantes con visas o pasaportes de estudiantes;
 - e. Los panameños y extranjeros con residencia permanente en el territorio nacional;
 - f. Los extranjeros con visa de turista vigente;
4. La entrega de Certificados de Abono Tributario, de Eurocertificados o de cualquier otro documento que se haya establecido o se establezca en el futuro fundamentado en leyes especiales o de incentivos fiscales.
5. La expedición de actos administrativos mediante los cuales se reconozca cualquier crédito.

Parágrafo: Para los efectos de este artículo, la Caja de Seguro Social remitirá periódicamente al Ministerio de Economía y Finanzas, la lista de empleadores morosos en el pago de las cuotas empleado-empendedor y de los Riesgos Profesionales.

Artículo 117. El artículo 176 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 176. El certificado de paz y salvo.

Para los efectos del artículo anterior, los interesados comprobarán que se hallan a paz y salvo respecto del impuesto sobre la renta, mediante certificados que expedirá electrónicamente la Dirección General de Ingresos.

El certificado de paz y salvo sólo se otorgará a las personas naturales o jurídicas que hayan cumplido en su totalidad las obligaciones derivadas de las disposiciones que regulan el Impuesto sobre la Renta.

No se expedirá dicho certificado cuando el contribuyente se encuentre en mora con el Tesoro Nacional y la Caja de Seguro Social, por concepto del Impuesto sobre la Renta, Tasa Única, Impuesto de Aviso de Operación de Empresas, del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, del Seguro Educativo, de las cuotas empleado-empendedor y de los Riesgos Profesionales.

Artículo 118. El artículo 181 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 181.- Recursos de reconsideración y apelación.

El contribuyente o responsable podrá interponer los siguientes recursos:

- a) El de reconsideración, ante el funcionario de primera instancia, para que aclare, modifique o revoque la resolución objeto del recurso. En atención a la cuantía de la multa, del alcance, de la controversia o solicitud, cuando la misma sea igual o superior a cien mil balboas (B/.100,000.00), el contribuyente, solicitante o afectado, a su opción, podrá interponer su recurso de reconsideración ante el Director General de Ingresos, y
- b) El de apelación ante el organismo o funcionario superior que, de conformidad con la Ley, deba tramitarlo, con el mismo objeto.

El acto administrativo que resuelve el recurso de apelación agota la vía administrativa. Agotada esta vía, el contribuyente podrá accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En el Procedimiento Administrativo Fiscal no puede interponerse el recurso de revisión administrativa o cualquier otro recurso establecido en el Procedimiento Administrativo General, distintos a los contemplados en este artículo.

Artículo 119. Se deroga el artículo 182 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 120. El artículo 183 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 183.- Términos de prescripción.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 165 de este Decreto, el derecho del Estado a cobrar el impuesto sobre la renta prescribe a los siete (7) años contados a partir del último día del año fiscal en que el impuesto debió ser pagado. La obligación de pagar las retenciones establecidas en el Código Fiscal, prescribe a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que debió practicarse la retención.

El derecho de los particulares a la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al Estado por concepto del impuesto sobre la renta, prescribe en tres (3) años, contados a partir del último día del año en que se efectuó el pago. La caducidad de la solicitud de devolución se regirá por las disposiciones del Código Judicial sobre caducidad de la instancia. La solicitud caducada no interrumpirá la prescripción de que trata este párrafo.

Artículo 121. El artículo 186 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 186.- Morosidad.

Incurrir en morosidad el contribuyente o responsable que no pague dentro de los plazos legales el impuesto declarado o determinado, las partidas estimadas, el adelanto mensual de Impuesto sobre la Renta, o las retenciones a que está obligado. Además del recargo aplicable en los casos en los cuales se trate de impuestos retenidos y no pagados al fisco dentro del plazo legal, los créditos a favor del Tesoro Nacional devengarán un interés moratorio por mes o fracción de mes, contado a partir de la fecha en que el crédito debió ser pagado y hasta su cancelación. Este interés moratorio será de dos (2) puntos porcentuales sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Superintendencia de Bancos. La tasa de referencia del mercado se fijará en atención a la cobrada por los bancos comerciales locales durante los seis (6) meses anteriores en financiamientos bancarios comerciales.

No es procedente la eliminación del recargo cuando una disposición especial establezca un recargo específico y distinto del previsto en el artículo 1072-a del Código Fiscal.

Artículo 122. Se deroga el artículo 187 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 123. El artículo 188 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 188.- Contravenciones

- a). Toda persona natural o jurídica, considerada contribuyente conforme al artículo 81 de este decreto, por estar obligada a presentar Declaración Jurada de Renta, será sancionada con multa de Cien Balboas (B/.100.00) a Mil Balboas (B/.1,000.00) si no presenta dicha declaración dentro de los términos fijados en el artículo 710 del Código Fiscal.
- b). Serán sancionados con multa de Cien Balboas (B/.100.00) a Quinientos Balboas (B/.500.00) los contribuyentes que no lleven libros de contabilidad ni registro de sus operaciones, no practiquen inventario de sus haberes o no presenten estado de cuenta, estando obligados a hacerlo.

La sanción por no tener registros de contabilidad al día, corresponderá a una multa de Cien Balboas (B/.100.00) a Quinientos Balboas (B/.500.00) por cada mes de atraso. Se entiende que dichos registros deben estar actualizados dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de cada mes.

- c). Incurrirán en multa de Cien Balboas (B/.100.00) a Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) las personas obligadas a declarar sus rentas o a retener el impuesto que gravan las de otras personas, cuando, sin causa justificada, se nieguen a exhibir libros, registros o documentos necesarios para comprobar la veracidad de los datos suministrados a la Dirección General de Ingresos, o cuando rehúsen permitir en ellos cualquier investigación ordenada por el funcionario fiscal competente, relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

- d) Serán sancionados todos los funcionarios públicos lo mismo que las personas particulares, naturales o jurídicas, a quienes la autoridad fiscal competente, requiera la presentación de informes o documentos de cualquier índole relacionados con la aplicación de este impuesto y no los rinda o presente dentro del plazo de 72 horas. Sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, quien incumpla alguna de las obligaciones descritas será sancionado con una multa de Mil Balboas (B/.1,000.00) a Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00), la primera vez, y con multa de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) en caso de reincidencia. Además, la Administración Provincial de Ingresos respectiva deberá decretar el cierre del establecimiento por dos (2) días la primera vez, y hasta diez (10) días en caso de reincidencia. Si persiste el incumplimiento, se establecerá la sanción de clausura por quince (15) días del establecimiento de que se trate.
- e). Los funcionarios públicos o los particulares que infrinjan cualquiera de las disposiciones referentes a la expedición de Paz y Salvo, incurrirán en multa de Mil Balboas (B/.1,000.00) a Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) y las sanciones penales que correspondan.
- f). Incurrirán en multa de veinticinco a cien balboas (B/. 25.00 a B/. 100.00) las personas que infrinjan la obligación de llevar el libro a que se refiere el artículo 751 del Código Fiscal.

Artículo 124. El artículo 191 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 191. Defraudación.

Incorre en defraudación el contribuyente o responsable que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:

- a) el que simule un acto jurídico o pérdidas que impliquen omisión parcial o total del pago de los impuestos;
- b) el que declare ante las autoridades fiscales ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos o haga deducciones falsas en las declaraciones presentadas;
- c) el que se resista a proporcionar a las autoridades fiscales los datos necesarios para la determinación de la renta gravable o los proporcione con falsedad;
- d) el que para registrar sus operaciones contables lleva dolosamente, con distintos asientos o datos, dos (2) o más libros similares autorizados o no;
- e) el que por acción u omisión voluntaria, destruya o semidestruya, dejando en estado ilegible los libros y demás registros de la contabilidad;

- f) el que sustituya o cambie las páginas foliadas de sus libros de contabilidad o utilice las encuadernaciones o las páginas en que conste la legalización de los mismos;
- g) el que se preste como cómplice, padrino o encubridor para ayudar a efectuar algunas de las acciones establecidas en los literales anteriores;
- h) el que haga declaraciones falsas para acogerse al régimen fiscal previsto en el artículo 699-a del Código Fiscal o para obtener cualquier otro incentivo, exención, desgravación, deducción o crédito fiscal;
- i) la no congruencia de la declaración de renta con los estados financieros auditados, con base en las Normas Internacionales de Información Financiera o NIIFs.
- j) el que no entregue a las autoridades fiscales, dentro del plazo señalado en el requerimiento legal de pago, las cantidades retenidas por concepto de impuesto.
- k) el que realice actos o convenciones o utilice formas manifiestamente impropias, o simule un acto jurídico que implique para sí o para otro el beneficio establecido en la Ley 3 de 20 de mayo 1985.
- l) el que omita registros o registre falsamente sus operaciones contables referentes al régimen establecido en la Ley 3 de 20 de mayo de 1985 y los utilice en sus declaraciones ante las autoridades fiscales, con el fin de obtener o aumentar dicho régimen.
- m) el que participe como cómplice o encubridor para ayudar a efectuar algunas de las acciones u omisiones, tipificadas en los literales k) y l) de este artículo.
- n) el que por acción u omisión fraccione o simule sus actividades a fin de eludir una tarifa o categoría tributaria.
- o) el que de cualquier otro modo defraude o trate de defraudar al Fisco por razón de este impuesto.

La defraudación se sancionará con multa entre cinco (5) y diez (10) veces el impuesto defraudado o arresto de un (1) mes a un (1) año. Cuando el contribuyente o responsable tenga un cómplice, padrino o encubridor, la pena será dividida por partes iguales.

La pena de prisión en los casos establecidos en los literales k), l) y m), será de dos (2) a cinco (5) años.

Estas sanciones se aumentarán al doble de la multa en el caso de que el contribuyente reciba algún beneficio indebido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 699-A del Código Fiscal.

Artículo 125. El artículo 195 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 195.- Conocimiento y aplicación de las sanciones.

El conocimiento y aplicación de las sanciones previstas en el Código Fiscal relativas al impuesto sobre la renta, corresponderá en primera instancia a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 126. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 1, 2, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 25, 27, 28, 29, 40, 42, 61, 67, 68, 72, 77, 80, 81, 86, 91, 92, 93, 94, 101, 102, 105, 105J, 105K, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 115, 120, 121, 121A, 122, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 132, 133A, 133B, 133D, 133E, 133F, 133I, 134, 136, 137, 138, 140, 143, 144, 145, 152, 157, 162, 167, 168, 169, 171, 172, 175, 176, 181, 183, 186, 188, 191, 195, 197, así como los títulos de la Sección Novena y de la Sección Décima Primera del Capítulo VII Regímenes Especiales y el título del Capítulo XI; adiciona los artículos 93A, 93B, 94A, 94B, 94C, 101A, 122A, 122B, 122C, 122D, 122E, 126A, y 171A y deroga los artículos 2A, 69, 70, 71, 73, 97, 103, 105D, 105E, 105F, 105G, 105M, 113, 114, 123L, 123J, 123K, 133C, 133CH, 133G, 133H, 139, 182 y 187 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.


Artículo 127. VIGENCIA. El presente Decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, Ley 8 de 15 de marzo de 2010, Ley 33 de 30 de junio de 2010 y numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá a los *27* días del mes de *Sept.* de dos mil diez (2010).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


ALBERTO VALLARINO CLÉMENT
Ministro de Economía y Finanzas